



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE
ZARAGOZA

SENTENCIA
No. RA/****/****

EXPEDIENTE DE **FA/089/2021**
ORIGEN:
RECURSO DE **RA/SFA/007/2024**
APELACIÓN:

APELANTE: ***** ***** *** ***** **.

TIPO DE JUICIO: JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA DE ORIGEN: ***** SALA EN MATERIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

MAGISTRADO ALFONSO GARCÍA SALINAS.
PONENTE:

SECRETARIO ENRIQUE GONZÁLEZ REYES
PROYECTISTA:

SENTENCIA: **RA/****/******

SECRETARIA IDELIA CONSTANZA REYES
GENERAL DE TAMEZ
ACUERDOS:

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, **a los quince de
enero de dos mil veinticinco.**

ASUNTO: resolución del toca
RA/SFA/007/2024, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN**
interpuesto por ***** ***** *** ***** **, en
contra de la sentencia de fecha ***** de *** de *** ***
*****, emitida por la ***** Sala Unitaria del Tribunal de
Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en el
expediente **FA/089/2021**.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. El ***** de *** de *** *** *****, se dictó la resolución impugnada, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

“[...]

PRIMERO. Se **RECONOCE LA VALIDEZ** del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo, cuyo número de expediente se precisa al rubro, por los razonamientos, motivos y fundamentos expuestos en las consideraciones de esta sentencia. - - - - -

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la presente sentencia podrá ser impugnada a través del recurso de apelación, que se resolverá en la forma y términos a que se refieren los artículos 5° fracción XIII, 8 y 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza citada al pie¹, conforme

¹ P./JI/2019 (1ra.) **“IMPEDIMENTO. FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL.** De conformidad con la integración del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, prevista en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Tribunal, que dispone “la Sala Superior se integrará al menos por cinco magistrados, y funcionará en Pleno y en Salas”; y el artículo 11 del mismo ordenamiento establece “La Sala Superior contará, por lo menos, con tres Salas en materia Fiscal y Administrativa, integradas por un magistrado”, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa se compone de la Sala Superior únicamente, cuyo funcionamiento se realiza en Pleno o en Salas Unitarias, sin que ello constituya un órgano jurisdiccional diferente a la referida Sala Superior, es



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

a los cuales, la Magistrada Numeraria de la Sala Superior y de la ***** Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza integrara Pleno de Sala Superior para la resolución del

decir, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, como único en su orden y en tanto que es un órgano constitucional de naturaleza jurisdiccional no integrado en el Poder Judicial, este Tribunal no ejerce sus funciones en instancias; sino que la jurisdicción la ejerce en instancia única. En efecto, el recurso de apelación no constituye otra instancia, porque no se encuentra instituido como tal en el Título Cuarto Capítulo II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza ni tampoco en Capítulo XII Sección II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; lo que resulta lógico pues en la apelación no se aportan nuevos elementos fácticos o jurídicos que determinen que la Sala Superior actuando en Pleno deba enjuiciar mediante una nueva valoración del fondo del asunto con base en el pronunciamiento impugnado, por lo cual únicamente se revisa la valoración de fondo o de procedencia realizada en Sala Unitaria con los mismos pruebas y hechos aportados al juicio, de tal manera que el examen sólo se limita a los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios, es decir, solo es un debate de lo resuelto en la sala de origen por lo que no constituye una instancia nueva u otra distinta. Por otro lado, el término "en otra instancia" previsto en la fracción XIII del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se refiere al supuesto normativo de cuando un Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza en razón de un cargo anterior que ocupó de juez o magistrado en un órgano jurisdiccional distinto a este, que tienen o en otros casos tenían competencia en materia administrativa; además de lo anterior, se establece que los Magistrados se pueden excusar del conocimiento de los juicios, pero no se establece que se pueda excusar de conocer y resolver del recurso de apelación, lo que se desprende de la redacción e interpretación sistemática y funcional de los artículos 42, 43 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 5 fracción XIII, 8, 10 apartado B fracción VIII, 11, 42, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza."

recurso de apelación que en su caso se interponga contra la presente sentencia.

[...]"

(Fojas *** a **** del expediente de origen)

SEGUNDO. En ***** de **** ** *** *****,
***** *****, por conducto de su representante legal, presentó Recurso de Apelación en contra de la sentencia de ***** de *** de *** *** *****, pronunciada por la ***** Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza. (Fojas *** a **** y vuelta del toca de apelación).

TERCERO. Mediante oficio de fecha ***** de ****
** *** *****, signado por la *Secretaría de Acuerdo y Trámite de la ****** Sala Fiscal y Administrativa, de conformidad con el artículo 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, según se desprende de sello de recepción se remitió el ***** de **** ** *** *****, a la Presidencia de este Tribunal el recurso de apelación acompañado de las constancias que integran el expediente para su trámite. (Foja *** del Toca de apelación).

CUARTO. En auto de fecha ***** de **** ** ***
*****, se admitió a trámite el recurso de apelación promovido y se designó al magistrado Alfonso García Salinas como magistrado ponente para la formulación del proyecto de resolución correspondiente, además, se ordenó dar vista a la autoridad demanda en el expediente



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

origen, entre otras determinaciones en el contenidas.
(Véase fojas *** a *** del toca de apelación).

QUINTO. Con acuerdo de fecha ***** de **** **
*** *****, se tuvo precluido el derecho de las autoridades
demandadas **Administración Central de lo Contencioso
de la Administración General Jurídica de la
Administración Fiscal General de Coahuila de
Zaragoza; Administración Local de Fiscalización de
Saltillo** y al **Titular de la Administración Fiscal General
de Coahuila de Zaragoza** para desahogar la vista
otorgada en auto de fecha ***** de **** ** *** ***** y se
remitieron los autos del toca de apelación al magistrado
ponente para la formulación del proyecto respectivo, ello
en términos del artículo 98 de la Ley del Procedimiento
Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de
Zaragoza, en relación con el numeral 43 de la Ley Orgánica
de este Tribunal -fojas *** a *** y vuelta del toca de
apelación-, -el cual, el día de hoy, se somete a la decisión
del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia
Administrativa de Coahuila de Zaragoza-.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. La competencia para
resolver el presente recurso de apelación corresponde al
Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia
Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en términos de
los artículos 96 de la Ley del Procedimiento Contencioso
Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y

10, apartado B, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Efectos del recurso. Conforme a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

TERCERO. Agravios. Mediante escrito recibido en Oficialía de Partes de este Tribunal en ***** de **** **
*** *****, ******* ***** ** ***** **** por conducto de su representante legal, interpuso el recurso de apelación en estudio, en el que expuso los agravios de su intención, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

El análisis de los agravios se realizará en conjunto, con la finalidad de resolver efectivamente las cuestiones planteadas, sin que ello le genere agravio al recurrente, de acuerdo con las tesis de jurisprudencia con número de registro digital 164618 y 2011406 aplicables por identidad de razón, de título y subtitulo:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS
SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU***



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TRANSCRIPCIÓN².

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO"³.

² **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

³ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la

CUARTO. Solución del caso. Es necesario precisar que su estudio se efectuará bajo el principio de estricto derecho al no actualizarse algún supuesto en que deba suplirse la deficiencia de los conceptos de anulación; lo anterior, tiene apoyo -por analogía- en la tesis 1a. CVIII/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Constitucional, Tomo XXV, del mes de mayo de 2007, página 793, visible con el rubro y contexto que enseguida se transcriben:

<<GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.>>⁴

demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

⁴ <<El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional como



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

En este sentido, se procede a su análisis y solución, para lo cual en lo toral y de forma sucinta se citan los agravios expuestos por el recurrente al tenor siguiente:

Uno. Manifiesta el apelante que de un enfoque finalista al documento utilizado para notificar demerita el derecho humano y garantía constitucional de seguridad jurídica, debido a que los derechos humanos no pueden suspenderse por mandato constitucional o convencional, por lo tanto los fundamentos y criterios citados por el a quo deben ceder ante mandamientos de una norma de carácter superior y obligatoria al sentenciar.

Estima el apelante que, aunque la ley no prohíba expresamente el uso de formatos preimpresos con espacios en blanco, con la posibilidad para asentar circunstancias especiales y que los notificadores tengan fe pública, ello no da la facultad a las autoridades para violar los derechos humanos y garantías constitucionales.

las de prontitud y expedites- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.>>

Ante ello, expresa la recurrente que debe inaplicar los criterios jurisprudenciales hechos valer por la Magistratura Primigenia, pues no la propia constitución puede contraria un derecho humano según lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al abordar las restricciones constitucionales a tales derechos en el caso mexicano de la prisión preventiva oficiosa.

Dos. (Citatorio de fecha ***** de ***** y ***** de ***** y actas de notificación indebidas).

Manifiesta la apelante hubo una incorrecta apreciación de los hechos en la sentencia impugnada en cuanto y la sentencia se encuentra vinculada a la previa frase asentada con la percibimiento de "...no estar presente en la fecha y hora señalada para la dirigencia se entenderá con quien se encuentra en este domicilio de conformidad con lo dispuesto por..." y por lo tanto se refieren al hecho futuro del día hábil siguiente más no en el acto presente al momento de ejercitar todo por ello cada tipo de acto era contar con su fundamentación y de ahí la indebida apreciación de los hechos.

Continúa expresando que la precisión de los hechos de amerita el derecho humano y garantía constitucional a la seguridad jurídica y legalidad debido a que los derechos humanos no pueden restringirse ni suspenderse por mandato constitucional y convencional luego entonces la labor apreciativa debió referir la que garantiza el



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

cumplimiento del mandato constitucional
contenida en el artículo 1 constitucional.

Tres. (Citatorio de fecha ***** de ***** y ***** de *****
** y actas de notificación indebidas).

Se realizó una indebida interpretación jurídica ya que el enfoque de tratar de imponer cargas que no se encuentran previstas en la legislación de la materia demerita el derecho humano y garantía constitucional a la seguridad jurídica, ello es debido a que sin conocer la fundamentación completa del funcionario que expidió el nombramiento del notificador se deja en estado de indefensión para cuestionar la legalidad de dicho nombramiento porque la labor interpretativa debió contemplar los derechos humanos y garantías hechas valer cediendo al enfoque literal de la norma secundaria que aplicó la magistratura unitaria.

Cuatro. (Citatorio de fecha ***** de ***** y ***** de *****
***** y actas de notificación indebidas).

Expresa la recurrente que se realizó una indebida interpretación jurídica ya que de un enfoque aplicado en el sentido de que no se tiene la obligación de recabar documentos que acrediten el vínculo laboral y circunstancial de lo plasmado en el documento utilizado para notificar se demerita el derecho humano y garantía constitucional de la seguridad jurídica debido a que los derechos humanos no pueden restringirse ni suspenderse por mandato constitucional y convencional luego

entonces se debió preferir el garantizar el cumplimiento del mandato establecido en el artículo 1 constitucional por lo que los fundamentos y criterios citados por la magistratura primigenia con enfoque finalista deben ceder ante tales mandamientos de una norma de carácter superior y obligatorio al sentenciar por la calidad jurídica del tercero con el que se atendió las diligencias y que no se recabó documentación que la acredite sino circunstancial que se tuvo a la vista algún documento o elemento que diera primero de certeza a la calidad con la que se presentó de hecho tercero a mayoría de razón que el término empleado es de una connotación genérica que podría ser incluso de índole externo o interno a la organización.

Cinco. (Citatorio de fecha ***** de ***** y ***** de ***** y ***** de ***** , así como las actas de notificación indebidas practicadas en *** y *** ***** y ***** y ***** *****).

La parte apelante expresa que se realizó una indebida interpretación jurídica ya que el enfoque finalista en el sentido de lo que importa es hacer de conocimiento la resolución lo plasmado en el documento utilizado para notificar demerita el derecho humano y garantía constitucional a la seguridad jurídica debido a que los derechos humanos no pueden restringirse ni suspenderse por mandato constitucional y convencional luego entonces se debió preferir el garantizar el



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

cumplimiento del mandato establecido en el artículo 1 constitucional por lo que los fundamentos y criterios citados por la magistratura unitaria con enfoque finalista deben ceder ante tales mandamientos de una norma de carácter superior y obligatorio al sentenciar, por ello aunque el código fiscal no imponga la obligación al notificador de identificarse a manera previa, el sistema normativo integral vigente así lo contempla al aplicar obligatoriamente el artículo 1 de la Constitución Federal y 7 de la Constitución Local, ya que el operador jurídico jurisdiccional está obligado a estas normas al sentenciar como premisas en su actuar.

Seis. (Citatorio de fecha ***** de ***** y ***** de ***** y ***** de ***** , así como las actas de notificación indebidas practicadas en *** y *** ***** ***** ***** ***** y ***** *****).

La parte apelante expresa que se realizó una indebida interpretación jurídica ya que el enfoque finalista en el sentido de lo que importa es hacer de conocimiento la resolución lo plasmado en el documento utilizado para notificar demerita el derecho humano y garantía constitucional a la seguridad jurídica debido a que los derechos humanos no pueden restringirse ni suspenderse por mandato constitucional y convencional luego entonces se debió preferir el garantizar el cumplimiento del mandato establecido en el artículo 1 constitucional por lo que los fundamentos

y criterios citados por la magistratura unitaria con enfoque finalista deben ceder ante tales mandamientos de una norma de carácter superior y obligatorio al sentenciar, pues debe salvaguardarse cualquier acceso de las personas a domicilio al margen de las reglas del procedimiento fiscales que existan y eso solo se logra mediante la debida identificación de quien pretende acceder al domicilio porque ello aunque el código fiscal no impone la obligación al notificador de identificarse de manera previa el sistema normativo integral vigente sí lo contempla al aplicar obligatoriamente el artículo 1 de la constitución federal y 7 de la constitución local, ya que el operador jurídico jurisdiccional está obligado a estas normas al sentenciar como premisas en su actuar.

Siete. *(Solicitud de información y documentación contenida en el oficio ***/**** de ***** ** *****
*****, ***** de **** ** y ***** de **** **, así como la determinación de créditos fiscales con número de oficio ***** ** ***** ***** de fecha ***** ** ***** *****).*

Se expresa por el recurrente que se realizó una indebida apreciación de los hechos ya que si se señalaron las normas específicas que contienen los elementos esenciales de la contribución del impuesto sobre nóminas en cuestión siendo que la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza en sus artículos 21 fracciones I, II y III 22



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

23, 24 y 25 resulta indebida al basarse en premisas falsas.

Pues se pierde de vista que si la demandada indebidamente le otorgó el tratamiento de trabajadores a los socios de la actora y con ello determinó el crédito fiscal impugnado y con ello conlleva la obligación de fundamentar debidamente tal calidad jurídica ya que de ese calificativo es que se producen las consecuencias resentidos por la actora, pues, la actora probó desde el procedimiento fiscalizador y en la demanda contenciosa de origen con las documentales idóneas la calidad de socios de la actora y por vía de descarte no soy, ni pueden ser trabajadores, conforme a derecho y por lo tanto quedó debidamente desvirtuada en términos probatorios la calidad de trabajadores.

Se realizó una indebida interpretación jurídica ya que el hecho de que una ley tenga vigencia y sea obligatoria y además hecho notorio ello no suple la obligación de las autoridades de fundamentar debidamente y en forma integral sus actos y resoluciones por lo que invalida el hecho de no haber fundamentado el acto de autoridad las normas que establecen los elementos esenciales de la contribución que se realizó no sólo representa una indebida interpretación de la ley sino que libera a la autoridad demandada de la carga más relevante en el sistema de protección del derecho y garantías tanto de índole constitucional como

convencional legal evidenciando la aplicación de un criterio parcial en favor de la autoridad demandada.

Resultando indebida de la interpretación jurídica ya que cuando se argumenta que no es necesaria la fundamentación de determinados preceptos ordenamientos jurídicos que no encuentran vínculo con el acto que se emite solo pone en evidencia que perdió de vista que al revisarse una contribución como lo es el impuesto sobre nóminas indefectiblemente nace la obligación de fundar debidamente el sistema normativo que contiene los elementos esenciales de la misma ya que son las normas núcleo de cualquier consecuencia jurídica que se pretende atribuir además de representar el sistema normativo base el que deben de sujetarse los funcionarios revisores.

Por otra parte se realizó una indebida interpretación jurídica ya que interpreta indebidamente el artículo 35 fracciones V, VII, y XVIII del Reglamento de la Administración Fiscal que otorga competencia material para que lo requerido en tal actuación sea entregado en las oficinas de la autoridad fiscal ya que tales fracciones no contienen esta expresión, expresión que sí se contrae en la competencia formal dentro del artículo 42 fracción quinta del Código Fiscal del Estado de Coahuila de Zaragoza de ahí la debida interpretación de la ley.

Que se realizó una indebida interpretación jurídica ya que los enfoques antes aplicados demeritan el derecho humano y garantía



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

constitucional de la seguridad jurídica, debido a que los derechos humanos no pueden restringirse ni suspenderse por mandato constitucional y convencional, luego entonces la labor interpretativa que debió haber preferido es la que garantiza el cumplimiento del mandato establecido en el artículo 1 de la constitución federal por tanto los fundamentos y criterios aplicados con enfoque finalista deben ceder ante tales mandamientos de una norma de carácter superior y obligatorio al sentenciar.

Ocho. *(Solicitud de información y documentación contenida en el oficio ***** ** ***** de ***** ** ***** , ***** de ***** y ***** de ***** **, así como la determinación de créditos fiscales con número de oficio ***** ** ***** de fecha ***** ** *****).*

La afirmación de que no se fundamentó la competencia por grado debe ponderarse con el artículo 86 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza que contempla la facultad del juzgador de hacer valer de oficio por ser de orden público la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que se deriva y la ausencia total de fundamentación en dicha resolución, por ello es incorrecto que la quo señale que representa una simple afirmación no sustentada y que los preceptos legales citados por la autoridad moral

demandada, ninguno de ellos fue controvertido máxima que esta norma no escapa de su actuar cotidiano al juzgar siendo de aplicación obligatoria y no opcional como lo ha resuelto la suprema corte de justicia en forma análoga al interpretarse de forma equivalente para el juicio contencioso administrativo federal.

Nueve. *(Solicitud de información y documentación contenida en el oficio ***** ***, ***** de **** ** y ***** de **** **, así como la determinación de créditos fiscales con número de oficio ***** ***, ***** de fecha ***** ***, ***** ***)*.

Que se realizó una indebida interpretación jurídica ya que el enfoque aplicado del principio territorial de validez y aplicación de las leyes locales o estatales demerita el derecho humano y garantía constitucional de la seguridad jurídica, debido a que los derechos humanos no pueden restringirse ni suspenderse por mandato constitucional y convencional, luego entonces la labor interpretativa que debió haber preferido es la que garantiza el cumplimiento del mandato establecido en el artículo 1 de la constitución federal por tanto los fundamentos y criterios aplicados con enfoque finalista deben ceder ante tales mandamientos de una norma de carácter superior y obligatorio al sentenciar, debido a que la norma si establece que el territorio del estado tiene una extensión y límites



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

precisos lo que implica una demarcación territorial originaria para cualquier actuación.

Diez. *(Solicitud de información y documentación contenida en el oficio ***** ** ***** *****
*** ***** *****, ***** de ***** y ***** de *****
así como la determinación de créditos fiscales con número de oficio ***** ** ***** ***** de fecha ***** ** ***** *****).*

Que no se realizó una correcta apreciación de los hechos ya que lo que se planteó es una indebida competencia material para que lo requerido en tal actuación sea entregado en las oficinas de la autoridad fiscal y en la fundamentación citada por la demandada no existe norma que contemple la delimitación del lugar en donde se entregará lo solicitado, esto es en las oficinas de la autoridad fiscal, ya que en el particular el numeral 35 párrafo primero fracción VIII y XVIII el Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza no contemplan esa expresión competencial. De ahí que a lo que se refiere la Magistratura Primigenia en cuanto al Código Fiscal en cuestión es irrelevante para la competencia material ya que la misma se despeja con el reglamento antes referido sin ser suficiente que argumente que el artículo 54 primer párrafo fracción V donde señala que los Administradores Locales de Fiscalización serán considerados autoridades ya que eso no se cuestionó si no la competencia material y no la naturaleza o existencia

de la autoridad y que la autoridad fiscal le señaló en donde debía ser entregada la documentación solicitada y circunstancias del lugar y por lo tanto no se encuentra indebidamente fundada la competencia material de la autoridad.

Por lo que al confundir la competencia material con la competencia formal se amerita el derecho humano y garantía constitucional a la seguridad jurídica, debido a que los derechos humanos no pueden restringirse ni suspenderse por mandato constitucional y convencional, luego entonces la labor interpretativa que debió haber preferido es la que garantiza el cumplimiento del mandato establecido en el artículo 1 de la constitución federal por tanto los fundamentos y criterios aplicados con enfoque finalista deben ceder ante tales mandamientos de una norma de carácter superior y obligatorio al sentenciar.

Once. *(Solicitud de información y documentación contenida en el oficio ***** ** ***** *****,
*** ***** *****, ***** de **** ** y ***** de **** **,
así como la determinación de créditos fiscales con número de oficio ***** ** ***** ***** de fecha ***** ** ***** *****)*.

Se hizo una indebida apreciación de los hechos al señalar que en el proemio del acto impugnado advierte la aplicación de la fracción III del artículo 35 del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General, ya que pierde de vista que en el actuar de la autoridad fiscal sí aplicó los convenios de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

coordinación fiscal con las autoridades del Instituto Mexicano del Seguro Social y con el Servicio de Administración Tributaria pues utilizó durante las actuaciones del procedimiento fiscalizador la información de estas últimas autoridades para repercutir dicha información y calificar indebidamente de trabajadores a los socios de la actora y considerar los pagos que se efectuaron como objeto del impuesto sobre nóminas por tanto aunque no señaló tal numeral sí ejerció tal competencia y por lo tanto estaba obligada a fundarla, aspecto que pasó desapercibido ya que de no ser necesario, tal como se expone, sería una interpretación al absurdo que bastaría que las autoridades omitan buena parte de su fundamentación al efectivamente ejercitarlas para extraerse la obligación constitucional y legal de fundar todas sus actuaciones y más las que implican el uso de información de otras autoridades a través de sus respectivos convenios de colaboración y coordinación para determinar créditos fiscales con base en la misma por lo que es contrario a lo que sostiene la Magistratura Resolutora no sé citaron todos los artículos que facultan el haber aplicado los convenios y en específico los de colaboración ya que la fundamentación debe ser integral y completa y por lo tanto no resulta debidamente fundada y motivada la competencia material de grado y de territorio en la solicitud de información y documentación así como la facultad de aplicar el convenio por parte de la administradora local de

fiscalización de saltillo en la determinación del crédito fiscal.

Doce. *(Solicitud de información y documentación contenida en el oficio ***** ** ***** *****,
*** ***** *****, ***** de **** ** y ***** de **** **,
así como la determinación de créditos fiscales con número de oficio ***** ** ***** *****, de fecha ***** ** ***** *****)*.

Se hizo una indebida interpretación jurídica, ya que el enfoque aplicado en el sentido de que el señalamiento de las omisiones detectadas por la autoridad obedece a otro acto diferente y posterior como lo es cuando se emite el oficio de observaciones demerita el derecho humano y garantía constitucional de la seguridad jurídica debido a que los derechos humanos no pueden restringirse ni suspenderse por mandato constitucional y convencional luego entonces la labor interpretativa debió de preferir la que garantiza el cumplimiento del mandato establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal para toda autoridad entre aquellas en qué se sentenció porque los fundamentos y criterios citados con enfoque finalista deben ceder ante tales mandamientos de una norma de carácter superior y obligatorio al sentenciar, pues la fracción II del artículo 42 el Código Fiscal establece el objetivo de dicha facultad ejercida es para efectos de su revisión lo que implica que cuando se hace el señalamiento de las omisiones detectadas por



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

producto de haber ejercido tal facultad de revisión de otra manera no hay forma de llegar a esas aseveraciones dadas a conocer y por ello la obligación de fundar debidamente el actuar en la referida fracción II tanto en la solicitud de información, el señalamiento de las omisiones y el oficio de observaciones ya que en las 3 actuaciones debe colmarse la facultad primaria de revisar para poder ejercer las atribuciones secundarias posteriores.

Trece. *(Solicitud de información y documentación contenida en el oficio ***** ** ***** *****,
*** ***** *****, ***** de **** * y ***** de **** *,
así como la determinación de créditos fiscales con número de oficio ***** ** ***** *****, de fecha ***** ** ***** *****)*.

Se hizo una indebida interpretación de los hechos ya que se concluye indebidamente que desde la solicitud de información la autoridad fiscal no sabe si revisará declaraciones, cuando en la misma solicitud se declaró "La información y documentación que deberá proporcionar es la siguiente:... declaraciones de pagos mensuales y/o pago anual", lo que pone de manifiesto la indebida apreciación de hechos y la indefectible obligación de fundar debidamente tal facultad desde la solicitud de información, por ello se debió citar la fracción I del artículo 42 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que contiene la facultad de "Rectificar los errores aritméticos,

omisiones u otros que aparecen en las declaraciones”.

Catorce. *(Solicitud de información y documentación contenida en el oficio ***** ** ***** *****,
*** ***** *****, ***** de **** ** y ***** de **** **, así como la determinación de créditos fiscales con número de oficio ***** ** ***** *****, de fecha ***** ** ***** *****)*.

Se realizó una indebida interpretación jurídica ya que el enfoque aplicado en el sentido de que al momento de la solicitud de la información la demandada no tiene conocimiento hacia atrás o no observaciones, por lo que su omisión en ningún momento violenta su derecho de presunción de inocencia demerita el derecho humano y garantía constitucional de la seguridad jurídica debido a que los derechos humanos no pueden restringirse ni suspenderse por mandato constitucional y convencional luego entonces la labor interpretativa debió de preferir la que garantiza el cumplimiento del mandato establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal para toda autoridad entre aquellas en qué se sentenció porque los fundamentos y criterios citados con enfoque finalista deben ceder ante tales mandamientos de una norma de carácter superior y obligatorio al sentenciar, debido a que en tal solicitud debe constar expresamente la fundamentación de la norma que precisa que si no hay observaciones será comunicado a las contribuyente, ya que ello



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

advierte al actor, de que no se arranca en una violación del principio de presunción de inocencia al ser revisado por la autoridad fiscal.

Quince. *(Solicitud de información y documentación contenida en el oficio ***** ** ***** *****
*** ***** *****, ***** de **** ** y ***** de **** **, así como la determinación de créditos fiscales con número de oficio ***** ** ***** ***** de fecha ***** ** ***** *****).*

Realizó una indebida interpretación jurídica ya que el enfoque aplicado en el sentido de que se cita el artículo 47 fracciones IV y VI del código fiscal es suficiente para haber fundado debidamente el derecho a de corregir la situación fiscal demerita el derecho humano y garantía constitucional de la seguridad jurídica debido a que los derechos humanos no pueden restringirse ni suspenderse por mandato constitucional y convencional luego entonces la labor interpretativa debió de preferir la que garantiza el cumplimiento del mandato establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal para toda autoridad entre aquellas en qué se sentenció porque los fundamentos y criterios citados con enfoque finalista deben ceder ante tales mandamientos de una norma de carácter superior y obligatorio al sentenciar, ello ya que el artículo 47 fracción VII que se vincula o genera a la fracción VI del mismo numeral, también establecen tal derecho de autocorrección siendo necesaria su cita para la debida fundamentación del acto de autoridad.

Dieciséis. *(Solicitud de información y documentación contenida en el oficio ***** ** ***** *****
*** ***** *****, ***** de **** ** y ***** de **** **, así como la determinación de créditos fiscales con número de oficio ***** ** ***** ***** de fecha ***** ** ***** *****).*

Realizó una indebida apreciación de los hechos, ya que la información que sirvió de base para liquidar el tributo no solo fue la consignada en la base de datos denominada "Sistema Integral De Programación" y la documentación proporcionada por la actora, sino también accedió a la base de datos e información del Servicio de Administración Tributaria, por lo que se pasó por alto qué se transcribió la porción circunstanciada por la demandada en dónde manifestó lo siguiente "...robustece nuestra observación el hecho de que la contribuyente presentó declaraciones anuales de los ejercicios revisados 2016, 2017, 2018 y 2019 ... ante el Servicio de Administración Tributaria en los cuales manifiesta en el apartado de deducciones autorizadas el concepto de sueldos y salarios, aunado a que expidió comprobante fiscal digital de nómina en los ejercicios revisados en los cuales efectúa retención de ISR e IMSS a los trabajadores, por lo que determina qué..., cuenta con trabajadores y tiene obligación de efectuar el pago del impuesto sobre nómina, por lo que persiste la observación de la autoridad..." donde dicha aseveración representa una confesión expresa de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

haber accedido a las bases de datos e información del Servicio de Administración Tributaria y repercutió en la información en la determinación del crédito fiscal impugnado al inferir que dichas declaraciones y comprobantes fiscales digitales la actora cuenta con trabajadores y por lo tanto con la obligación de pagar el impuesto sobre nómina, de ahí la indebida apreciación de los hechos y la indebida circunstanciación y acceso e identificación de dichas bases de datos a las que accedió para obtener la información de las declaraciones y a los comprobantes fiscales digitales de dicha autoridad fiscal federal, el hecho de que la información se obtuvo del Servicio de Administración Tributaria conste o no en forma previa al acto de autoridad ello en ninguna manera sustituye la obligación de respetar el derecho humano y garantía de la debida fundamentación circunstanciación del acceso a las bases de datos e información de tal autoridad fiscal federal, por lo que es indebida la apreciación de la Magistratura resolutora en el sentido de afirmar que dicha información ya se encontraba consignada en la base de datos denominada Sistema Integral de Programación.

Asimismo lo que afirma en el sentido de que la actora conocía la base de datos del sistema integral de programación utilizada por la demandada porque la demandada lo asentó en sus actuaciones ello no implica que la actora haya consentido que no se haya utilizado alguna otra base de datos o consultado alguna otra autoridad, como se

concluyó indebidamente, violentando incluso de ese criterio en mi derecho humano a una debida e integral defensa, también resulta incorrecto que se concluya en la sentencia apelada, que cuando la autoridad señala *"robustece nuestra observación"* solamente se exprese que se efectuó una revisión más exhaustiva, para reafirmar lo que ya había observado, sin que dichos datos los haya utilizado para observar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, ya que por un lado, lo mismo en realidad lo dice realizó una "REVISIÓN MÁS" y por lo tanto es parte de su actuar revisor integral y no sólo un mero comentario sin afectación, como lo apreció la sala primigenia además de que como se señaló, sí trascendió en la determinación del crédito fiscal esa revisión adicional, realizada por la demandada cuando concluyó expresamente que la actora cuenta con trabajadores y tienen la obligación de efectuar el pago del impuesto sobre nómina resultando incorrecto lo apreciado y valorado en la sentencia de mérito.

Se realizó una indebida interpretación jurídica ya que el enfoque aplicado de una indebida apreciación de los hechos antes referidos demeritan el derecho humano y garantía constitucional de la seguridad jurídica debido a que los derechos humanos no pueden restringirse ni suspenderse por mandato constitucional y convencional luego entonces la labor interpretativa debió de preferir la que garantiza el cumplimiento del mandato establecido en el artículo 1 de la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Constitución Federal para toda autoridad entre aquellas en qué se sentenció porque los fundamentos y criterios citados con enfoque finalista deben ceder ante tales mandamientos de una norma de carácter superior y obligatorio al sentenciar, debido a que al haber apreciado indebidamente los hechos antes precisados siendo esos hechos la importancia máxima ya que la demandada con dicha información del servicio de administración tributaria y concluye que la actora cuenta con trabajadores está obligada a impuesto sobre nóminas se permitió que con una actuación arbitraria e ilegal se convalidara el crédito fiscal impugnado, si no se citaron las normas que otorgan competencia a la autoridad para acceder a la base de datos del Servicio de Administración Tributaria, ni se citó el convenio de colaboración celebrado con la autoridad fiscal federal.

Diecisiete. *(Determinación de créditos fiscales con número de oficio ***** *** ***** ***** de fecha ***** *** ***** *****).*

Realizó una indebida apreciación de los hechos, ya que la actora hizo valer por un lado la naturaleza de la norma sustantiva del artículo 69 del Código Fiscal del Estado de Coahuila de Zaragoza y por otro la aplicación retroactiva de la misma, es decir como dos elementos de impugnación y no como uno solo, como lo apreció la juzgadora de la sala resolutora por lo que su labor interpretativa fue incompleta.

Se realizó una indebida interpretación jurídica ya que la naturaleza de la norma es sustantiva y no es un derecho adquirido como se sostuvo en la sentencia impugnada ya que dicha teoría de derechos adquiridos es solo para efectos de la retroactividad en perjuicio y de ahí la indebida interpretación realizada generando una premisa falsa para la conclusión alcanzada.

Se realizó una indebida interpretación jurídica ya que el artículo 69 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en cuanto se trata de una norma sustantiva y no procesal o adjetiva, ya que la determinación de la cuantía de la multa, no es un aspecto instrumental, sino un aspecto que regula el fondo de una situación jurídica al imponer una obligación, cómo aplicar la cuantía previamente determinada si es un aspecto instrumental, por lo que no hay que confundir esos dos momentos y aspectos de naturaleza diferente, ello en apego a los siguientes criterios jurídicos que sirven para despejar la cuestión registro digital 183780 y el enunciado por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa bajo la tesis número VI-TASR-XXVIII-24 de rubro "*NORMAS SUSTANTIVAS Y ADJETIVAS CONCEPTOS Y DIFERENCIAS*", por tanto, al ser la norma sustantiva, el numeral en cuestión en que la quo debió arribar a la interpretación y conclusión que debió aplicarse el artículo 69 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza vigente en cada ejercicio por el que se fiscalizo respectivamente tal como se planteó en la demanda



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

y de ahí la indebida interpretación realizada por lo que el señalamiento accesorios residual derivado del anterior por parte de la actora respecto de la aplicación retroactiva de dicha norma vigente en 2021, se aplicó hacia los ejercicios 2016 al 2020 también resulta procedente.

Se realizó una indebida interpretación ya que el artículo 63 último párrafo del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, refiere a una interpretación a contrario sensu confirma que la norma en cuestión sancionadora es una norma sustantiva, debido a que dicha norma al contemplar que cuando una norma sancionadora se modifica hacia el futuro reduciendo la sanción se le debe o puede aplicar la sanción que más beneficie lo que implica y fortalece que las normas sancionadoras son sustantivas que se rigen por la norma vigente en el periodo momento o ejercicio en el que sucedió la conducta infractora de ahí que el número del referido genera la conclusión contraria a la que se arribó.

Se realizó una indebida interpretación jurídica ya que el enfoque aplicado en el sentido de realizar una indebida apreciación de los hechos y una indebida interpretación de la ley demerita el derecho humano y garantía constitucional de la seguridad jurídica debido a que los derechos humanos no pueden restringirse ni suspenderse por mandato constitucional y convencional luego entonces la labor interpretativa debió de preferir la que garantiza el cumplimiento del mandato

establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal para toda autoridad entre aquellas en qué se sentenció porque los fundamentos y criterios citados con enfoque finalista deben ceder ante tales mandamientos de una norma de carácter superior y obligatorio al sentenciar.

Dieciocho. *(Determinación de créditos fiscales con número de oficio ***** *** ***** ***** de fecha ***** *** ***** *****).*

Se realizó una indebida interpretación jurídica, ya que no se abordó el contenido de los artículos 64 y 74 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, hechos valer en cuanto a la obligación de fundar debidamente los tres elementos de la sanción, esto es el sujeto, conducta infractora y sanción, por lo que es insuficiente lo que se sostiene en la sentencia apelada, en sentido de que la autoridad demandada le hizo del conocimiento quién era el sujeto la conducta y sanción se citó el artículo 63 del código fiscal que la misma autoridad fiscal señala que la multa es por las omisiones en el pago del impuesto sobre nómina y la cita del artículo 69 primer párrafo del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, ya que todo ello, no suple la obligación de fundar debidamente los elementos de la sanción y como se precisó los artículos 64 y 74 en cita, contienen los elementos de sujeto responsable y la conducta infractora, de ahí la indebida interpretación realizada.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Se realizó una indebida interpretación jurídica ya que el enfoque aplicado en el sentido de realizar una indebida apreciación de los hechos y una indebida interpretación de la ley demerita el derecho humano y garantía constitucional de la seguridad jurídica debido a que los derechos humanos no pueden restringirse ni suspenderse por mandato constitucional y convencional luego entonces la labor interpretativa debió de preferir la que garantiza el cumplimiento del mandato establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal para toda autoridad entre aquellas en qué se sentenció porque los fundamentos y criterios citados con enfoque finalista deben ceder ante tales mandamientos de una norma de carácter superior y obligatorio al sentenciar.

Diecinueve. (*Oficio de Observaciones identificado con el número ***** *** ***** ***** de fecha ***** *** ***** ***** y la Determinación de créditos fiscales con número de oficio ***** *** ***** ***** de fecha ***** *** ***** ******).

Se realizó una indebida apreciación de los hechos ya que la demandada aportó libro mayor y auxiliares de egresos a solicitud expresa de la autoridad demandada por el oficio de solicitud de información y documentación de fecha ***** *** ***** ***** , por lo que no fue aportada en forma libre o espontánea por la demandada sino en respuesta a tal obligación establecida en tal oficio, por lo que la conclusión en el sentido de que no

existe obligación de fundar el origen de los ingresos o contabilidad cuando es proporcionada por los mismos contribuyentes es incorrecta y por lo tanto una premisa falsa para sustentar las conclusiones a las que arribó ya que implicaría una interpretación al absurdo de que todo lo aportado a petición de las autoridades jamás tenga la obligación de fundar la debida petición.

Se realizó una indebida apreciación de los hechos ya que lo que se hizo valer la por la actora en ese tema fue la solicitud en forma genérica de dicha información y documentación y no el hecho de que se haya proporcionado o no la misma o que se haya apreciado en forma incorrecta ya que esos temas se hicieron valer en otros segmentos de la demanda resultado incorrecto que en la sentencia apelada se señale que el actor no desvirtuó esos últimos hechos resultando por tanto en una premisa falsa para sostener su conclusión.

Se realizó una indebida interpretación jurídica, ya que el hecho de que los contribuyentes son responsables y conocedores de la propia contabilidad de ninguna manera exime a la autoridad demandada de fundar y motivar debidamente la solicitud de información y documentación en cuestión.

Se realizó una indebida interpretación jurídica ya que el enfoque aplicado en el sentido de realizar una indebida apreciación de los hechos y una indebida interpretación de la ley demerita el derecho humano y garantía constitucional de la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

seguridad jurídica debido a que los derechos humanos no pueden restringirse ni suspenderse por mandato constitucional y convencional luego entonces la labor interpretativa debió de preferir la que garantiza el cumplimiento del mandato establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal para toda autoridad entre aquellas en qué se sentenció porque los fundamentos y criterios citados con enfoque finalista deben ceder ante tales mandamientos de una norma de carácter superior y obligatorio al sentenciar.

Veinte. *(Oficio de Observaciones identificado con el número ***** ** de fecha ***** ** ***** y la Determinación de créditos fiscales con número de oficio ***** ** de fecha ***** **).*

Se realizó una indebida apreciación de los hechos ya que lo que el actor hizo valer en este tema fue en específico una determinación presuntiva implícita al momento de cotejar dos fuentes de información que utilizó la autoridad demandada para determinar el crédito fiscal a saber son la cuenta contable ***-***y los presuntos pagos al seguro de guarderías del Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que en este sentido la autoridad presumió que con esta simple conexión genérica entre esas dos fuentes de información se actualizó la obligación del pago del impuesto sobre nóminas por lo que se planteó fue una presuntiva de facto.

Se realizó una indebida apreciación de los hechos ya que las tablas que circunstanciaron la demanda en sus actuaciones contienen conceptos genéricos totalizados por meses y no están individualizados con sus elementos de identidad específica en cuanto a operación por operación y la naturaleza jurídica de cada una de ellas.

Se realizó una indebida interpretación jurídica ya que el enfoque aplicado en el sentido de realizar una indebida apreciación de los hechos y una indebida interpretación de la ley demerita el derecho humano y garantía constitucional de la seguridad jurídica debido a que los derechos humanos no pueden restringirse ni suspenderse por mandato constitucional y convencional luego entonces la labor interpretativa debió de preferir la que garantiza el cumplimiento del mandato establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal para toda autoridad entre aquellas en que se sentenció porque los fundamentos y criterios citados con enfoque finalista deben ceder ante tales mandamientos de una norma de carácter superior y obligatorio al sentenciar.

Veintiuno. (Oficio de Observaciones identificado con el número ***** *** ***** ***** de fecha ***** *** ***** ***** y la Determinación de créditos fiscales con número de oficio ***** *** ***** ***** de fecha ***** *** ***** *****).

Realizó una indebida apreciación de los hechos, ya que la información que sirvió de base



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

para liquidar el tributo no solo fue la consignada en la base de datos denominada "Sistema Integral De Programación" y la documentación proporcionada por la actora, sino también accedió a la base de datos e información del Servicio de Administración Tributaria, por lo que se pasó por alto qué se transcribió la porción circunstanciada por la demandada en dónde manifestó lo siguiente "...robustece nuestra observación el hecho de que la contribuyente presentó declaraciones anuales de los ejercicios revisados 2016, 2017, 2018 y 2019 ... ante el Servicio de Administración Tributaria en los cuales manifiesta en el apartado de deducciones autorizadas el concepto de sueldos y salarios, aunado a que expidió comprobante fiscal digital de nómina en los ejercicios revisados en los cuales efectúa retención de ISR e IMSS a los trabajadores, por lo que determina qué..., cuenta con trabajadores y tiene obligación de efectuar el pago del impuesto sobre nómina, por lo que persiste la observación de la autoridad..." donde dicha aseveración representa una confesión expresa de haber accedido a las bases de datos e información del Servicio de Administración Tributaria y repercutió en la información en la determinación del crédito fiscal impugnado al inferir que dichas declaraciones y comprobantes fiscales digitales la actora cuenta con trabajadores y por lo tanto con la obligación de pagar el impuesto sobre nómina, de ahí la indebida apreciación de los hechos y la indebida circunstanciación y acceso e identificación

de dichas bases de datos a las que accedió para obtener la información de las declaraciones y a los comprobantes fiscales digitales de dicha autoridad fiscal federal, el hecho de que la información se obtuvo del Servicio de Administración Tributaria conste o no en forma previa al acto de autoridad ello en ninguna manera sustituye la obligación de respetar el derecho humano y garantía de la debida fundamentación circunstanciación del acceso a las bases de datos e información de tal autoridad fiscal federal, por lo que es indebida la apreciación de la Magistratura resolutora en el sentido de afirmar que dicha información ya se encontraba consignada en la base de datos denominada Sistema Integral de Programación.

Asimismo lo que afirma en el sentido de que la actora conocía la base de datos del sistema integral de programación utilizada por la demandada porque la demandada lo asentó en sus actuaciones ello no implica que la actora haya consentido que no se haya utilizado alguna otra base de datos o consultado alguna otra autoridad, como se concluyó indebidamente, violentando incluso de ese criterio en mi derecho humano a una debida e integral defensa, también resulta incorrecto que se concluya en la sentencia apelada, que cuando la autoridad señala *"robustece nuestra observación"* solamente se exprese que se efectuó una revisión más exhaustiva, para reafirmar lo que ya había observado, sin que dichos datos los haya utilizado para observar el cumplimiento de las disposiciones



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

fiscales, ya que por un lado, lo mismo en realidad lo dice realizó una “REVISIÓN MÁS” y por lo tanto es parte de su actuar revisor integral y no sólo un mero comentario sin afectación, como lo apreció la sala primigenia además de que como se señaló, sí trascendió en la determinación del crédito fiscal esa revisión adicional, realizada por la demandada cuando concluyó expresamente que la actora cuenta con trabajadores y tienen la obligación de efectuar el pago del impuesto sobre nómina resultando incorrecto lo apreciado y valorado en la sentencia de mérito.

Se realizó una indebida interpretación jurídica ya que el enfoque aplicado de una indebida apreciación de los hechos antes referidos demeritan el derecho humano y garantía constitucional de la seguridad jurídica debido a que los derechos humanos no pueden restringirse ni suspenderse por mandato constitucional y convencional luego entonces la labor interpretativa debió de preferir la que garantiza el cumplimiento del mandato establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal para toda autoridad entre aquellas en qué se sentenció porque los fundamentos y criterios citados con enfoque finalista deben ceder ante tales mandamientos de una norma de carácter superior y obligatorio al sentenciar, debido a que al haber apreciado indebidamente los hechos antes precisados siendo esos hechos la importancia máxima ya que la demandada con dicha información del servicio de

administración tributaria y concluye que la actora cuenta con trabajadores está obligada a impuesto sobre nóminas se permitió que con una actuación arbitraria e ilegal se convalidara el crédito fiscal impugnado, si no se citaron las normas que otorgan competencia a la autoridad para acceder a la base de datos del Servicio de Administración Tributaria, ni se citó el convenio de colaboración celebrado con la autoridad fiscal federal.

Veintidós. *(Oficio de Observaciones identificado con el número ***** *** ***** ***** de fecha ***** *** ***** ***** y la Determinación de créditos fiscales con número de oficio ***** *** ***** ***** de fecha ***** *** ***** *****).*

No se aplicó debidamente lo que disponen los artículos 456, 460 y 463 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por tanto, en la sentencia apelada se ignoró o demerito la presunción de legitimidad y eficacia de los hechos contenidos en los documentos públicos aportados por la actora que no fueron destruidas por todas las aseveraciones de la demandada durante el procedimiento fiscalizador, ni en la contestación de la demanda contenciosa en cuestión, ya que se perdió de vista que las pruebas aportadas por la actora en la demanda cómo DOCUMENTALES PÚBLICAS a incisos a) y b), así como, las reseñadas como OTRAS DOCUMENTALES inciso c), todas del escrito de demanda, en cuanto contienen los hechos donde consta y se acredita la calidad de la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

naturaleza jurídica de los socios de las personas que recibieron los pagos por concepto de REMANENTE DISTRIBUIBLE que indebidamente sirvieron de base para la determinación del crédito fiscal impugnado, en cuanto son documentos públicos y gozan conforme a derecho de la presunción de legitimidad y eficacia de los hechos contenidos en los mismos haciendo fe plena de estos sin que la demandada cuestionara su falsedad como lo disponen los artículos 456, 460 y 463 del referido código adjetivo para la entidad, ignorándose con ello la presunción de legitimidad y eficacia de los hechos que no fue destruida por las aseveraciones y circunstancias plasmadas por la demandada durante el proceso de fiscalización, ni en la contestación contenciosa, violándose por consecuencia en la sentencia recurrida las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho y el debido proceso en su vertiente del derecho humano y garantía de legalidad.

No se realizó una debida apreciación de los hechos ya que se pierde de vista que la Ley del Seguro Social en su artículo 12 establece los diversos sujetos de aseguramiento obligatorio, en donde claramente se observa que la fracción I y II que los socios de sociedades cooperativas son y tienen la calidad jurídica oponible a las personas que de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo presten un servicio remunerado, personal y subordinado, y por ello en

la base de datos del Instituto Mexicano del Seguro Social pueden constatar datos de dichos socios sin ser trabajadores y en la base de datos del Servicio de Administración Tributaria contar comprobantes fiscales digitales por internet, que reflejen la obligación establecida en el numeral 12 de la Ley del Seguro Social, pero sin que sean en calidad de trabajadores, sino de socios de sociedades cooperativas, sin que se haya considerado tal hecho al momento de simplemente convalidar que la demandada accedió y obtuvo información de dicha autoridad fiscal y sin validar si el tipo de sujeto que obra en tales bases de datos era de la fracción I o II del referido artículo 12, ya que; en ningún lado de sus actuaciones realizó tal verificación sino que simplemente dio por hecho que cualquier dato proveniente de dicha base de datos es de un trabajador, de ahí la indebida apreciación de los hechos por parte de la Sala Resolutora al no haberse cerciorado de las hipótesis que subsumen a los socios de sociedades cooperativas versus las que subsumen a los trabajadores ante la Ley del Seguro Social y la Ley Federal del Trabajo

Se realizó una indebida precisión de los hechos, ya que el hecho de que nada impide la contratación de personal asalariado, que sí estaría sujeto a una relación de subordinación con el patrón de conformidad con el artículo 65 de la Ley Federal del Trabajo, ello no suple la obligación constitucional y legal de fundar y motivar el hecho de que se haya subsumir por la actora en tal



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

hipótesis, cosa que no demostró la autoridad demandada y por el contrario la actora aportó las pruebas idóneas, que, administradas en su conjunto dan convicción de que las personas que recibieron los pagos revisados por la autoridad demandada tienen la calidad de socios de la persona moral que representa la actora, siendo que las actas de asamblea son el documento idóneo donde la autoridad máxima de la sociedad aprueba la inclusión como socios de las personas que recibieron dichos pagos, por lo que las erogaciones de trabajo personal subordinado consignado la determinación del crédito fiscal contrario a lo que se sostuvo en la sentencia apelada sí fueron desvirtuados, y la Magistratura Primigenia tuvo suficiente evidencia a la vista y normativa que le permitía emitir de administración de las pruebas conceder el valor y alcance probatorio de las mismas para demostrar la calidad de socios de las personas que recibieron los pagos REMANENTE REDISTRIBUIBLE en cuestión.

Se realizó una indebida apreciación de los hechos ya que el hecho de que existan los artículos 21 primer párrafo fracciones I, II y III primer y segundo párrafo, 22 y 25 de la Ley de Hacienda, ello no suple la obligación constitucional y legal de fundar y motivar el hecho de que se haya subsumido la actora en tales hipótesis, cosa que no demostró la autoridad demandada ya que solo realizó inferencias en base a la información cotejada con otras autoridades fiscales y aportada por la

actora y por el contrario el actor aportó las pruebas idóneas.

Se realizó una indebida apreciación de los hechos ya que el hecho de que la demandada haya desglosado diversos conceptos señalando que son erogaciones gravables para el impuesto sobre nómina, ello no es suficiente para inferir, concluir y determinar que realmente se subsumieron las hipótesis de sujeción a tal contribución pues no se realizó el ejercicio de validación de la subsunción de las hipótesis de sujeción a tal contribución sino solamente se partió de lo asentado por la autoridad y no dio por hecho la subsunción de las mismas por lo que tales erogaciones por trabajo personal subordinado consignadas en la determinación de crédito fiscal contrario a lo que sostuvo en la sentencia apelada si fueron desvirtuadas. La actora tampoco se situó en las hipótesis del artículo 21 fracción III de la Ley de Hacienda del Estado ya que su objeto y actividades de producir productos informáticos de telecomunicaciones con el conocimiento que aportan sus socios por lo que en ningún momento proporcionó servicios de personal a sus clientes.

Se realizó una indebida apreciación de los hechos ya que el concepto de la cuenta contable Remanente Distribuible no es un concepto atribuible a un trabajador o a una relación subordinada sino que es un concepto solamente atribuible a personas con la calidad de socios de una persona moral elemento suficiente que no se



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

consideró por la Magistratura Resolutora para no dar por sentado o validada la hipótesis de subsunción de la contribución en cuestión, ni las inferencias señalamientos o determinaciones de la autoridad demandada en el sentido de que existen trabajadores y pagos objeto de dicha contribución de los elementos que representan las actas de asamblea donde el órgano supremo acepta las personas en cuestión como socios y por lo tanto adquieren la calidad jurídica de socios, sin que se haya situado en la obligación de sujeción a la contribución determinada por lo que las erogaciones por trabajo personal subordinado consignado en la determinación de crédito fiscal contrario de lo que sostuvo si fueron desvirtuadas.

Se realizó una indebida apreciación de los hechos ya que la actora sí desvirtuó la calidad jurídica de trabajadores determinada por la demandada, respecto de las personas que recibieron los pagos en cuestión como remanente distribuible al aportar prueba idónea que demuestre la calidad jurídica de los mismos siendo esta las actas de asamblea donde el órgano supremo de la sociedad aceptó como socios a dichas personas, por tanto si se demostró que la autoridad demandada había apreciado de manera equivocada la naturaleza y calidad jurídica de las personas que recibieron los pagos en cuestión.

Se realizó una indebida apreciación de los hechos ya que las actas de asamblea de socios donde se demuestra la inclusión de algunos de

ellos no requieren la convalidación o reexpedición de certificación cada año ejercicio para demostrar que lo acordado previamente en alguna de ellas sigue prevaleciendo y es válido legalmente, resultando incorrecto lo argumentado por la resolutora respecto a las fechas de las actas de asamblea aportadas con relación a anteriores ejercicios a los revisados y que no se haya demostrado la vigencia de los socios durante el período revisado, extralimitando las funciones la magistrada primigenia como impartidora de justicia al querer integrar derecho adicionando un elemento de validez de dichas actas de asamblea y no regulado en el derecho, ya que implica que pretenda que se refrenden año con año la escritura constitutiva y las actas de asamblea donde se incorporan los socios por el hecho de haberse realizado en una fecha anterior al período revisado lo que implicaría que toda persona moral sería tildada de inexistente por el solo hecho de no haber demostrado en un ejercicio posterior al de su constitución que sigue existiendo y ello con el enfoque de imperativo si no se aportó una prueba adicional en la escritura entonces tendría no acreditado su existencia y así cualquier asunto recibido en actas de seguridad por los socios al ser el órgano supremo de la sociedad.

Se realizó una indebida apreciación de los hechos ya que los artículos 64 y 65 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, señalan que estas pueden tener personal asalariado sin embargo ello



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

no implica una presunción de que *per se* deban de entenderse cualquier pago emitido o recibido en calidad de personal asalariado como erróneamente lo estableció la Magistratura al resolver el juicio contencioso administrativo ya que lo único que establece es la posibilidad de que dichas sociedades tengan personal asalariado.

Se realizó una indebida apreciación de los hechos ya que la actora en ningún momento aportó pruebas de algún acto privado que pueda significar el desconocimiento de las obligaciones fiscales sino que por el contrario todo el caudal probatorio aportado la argumentación e interpretación vertida está enderezada en demostrar que los pagos recibidos por el concepto de remanente distribuible fueron percibidos por personas con calidad de socios de la actora y no son objeto del impuesto sobre nóminas de ahí que la aseveración efectuada en este sentido sea incorrecta dentro de la sentencia de mérito.

Se realizó una indebida interpretación jurídica, ya que se perdió de vista que las pruebas aportadas por la actora en la demanda cómo DOCUMENTALES PÚBLICAS a incisos a) y b), así como, las reseñadas como OTRAS DOCUMENTALES inciso c), todas del escrito de demanda, en cuanto contienen los hechos donde consta y se acredita la calidad de la naturaleza jurídica de los socios de las personas que recibieron los pagos por concepto de REMANENTE DISTRIBUIBLE que indebidamente sirvieron de base

para la determinación del crédito fiscal impugnado, en cuanto son documentos públicos y gozan conforme a derecho de la presunción de legitimidad y eficacia de los hechos contenidos en los mismos haciendo fe plena de estos sin que la demandada cuestionara su falsedad como lo disponen los artículos 456, 460 y 463 del referido código adjetivo para la entidad, ignorándose con ello la presunción de legitimidad y eficacia de los hechos que no fue destruida por las aseveraciones y circunstancias plasmadas por la demandada durante el proceso de fiscalización, ni en la contestación contenciosa, violándose por consecuencia en la sentencia recurrida las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho y el debido proceso en su vertiente del derecho humano y garantía de legalidad.

Se realizó una indebida interpretación jurídica ya que el enfoque aplicado en el sentido de haber apreciado indebidamente los hechos demeritan el derecho humano y garantía constitucional de la seguridad jurídica debido a que los derechos humanos no pueden restringirse ni suspenderse por mandato constitucional y convencional luego entonces la labor interpretativa debió de preferir la que garantiza el cumplimiento del mandato establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal para toda autoridad entre aquellas en qué se sentenció porque los fundamentos y criterios citados con enfoque finalista deben ceder ante tales



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

mandamientos de una norma de carácter superior y obligatorio al sentenciar, pues los testimonios notariales donde consta el hechos en los que se otorga y/o reconoce como socio a una persona resultan ser uno de los medios probatorios idóneos para conferirle el carácter de socio, resultando aplicables los registros digitales 203088, 210918, publicados en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, resultando indebido que se haya determinado por la juzgadora de primer grado que debió acreditarse con otro elemento y/o medio de prueba. esto es, la solicitud de ingreso ante el Consejo de Administración, sin que tal exigencia tenga fundamento en ley por lo que la sentencia carece de los fundamentos de derecho en que se apoya tal conclusión, ya que, en el tema toral para determinar la ilegalidad de todo lo actuado por parte de la demandada, ya que formalismo interno estatutario que regula el medio de entablar una petición de consideración a la Asamblea General de Socios, de ninguna manera equivale a un requisito legal para acreditar la calidad de socios de la actora y por lo tanto no representa un fundamento legal para sustentar lo resuelto en la sentencia de mérito, sin embargo, se exigen por la Juzgadora Resolutora además de este requisito, formalidades no establecidas en la ley, para concluir que no se acreditó la calidad de socio por una solicitud de ingreso ante el Consejo de Administración y porque las fechas de las escrituras de acta constitutiva y actas de asamblea donde consta la incorporación

de socios que recibieron los pagos mismos, son anteriores a la fecha del período revisado lo que evidencia la violación a una justicia imparcial.

Veintitrés. *(Oficio de Observaciones identificado con el número ***** *** ***** ***** de fecha ***** *** ***** ***** y la Determinación de créditos fiscales con número de oficio ***** *** ***** ***** de fecha ***** *** ***** *****).*

No se realizó una debida interpretación jurídica ya que el enfoque aplicado en el sentido de que el primer párrafo del artículo 42 del código fiscal contienen la facultad de comprobar demerita el derecho humano y garantía constitucional a la seguridad jurídica debido a que los derechos humanos no pueden restringirse ni suspenderse por mandato constitucional y convencional luego entonces la labor interpretativa debió de preferir la que garantiza el cumplimiento del mandato establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal para toda autoridad entre aquellas en qué se sentenció porque los fundamentos y criterios citados con enfoque finalista deben ceder ante tales mandamientos de una norma de carácter superior y obligatorio al sentenciar, pues en dicho numeral se enlista una serie de facultades que otorgan por lo que esta solo puede entenderse como facultades para cada una de las fracciones enlistadas entre el numeral dentro de las cuales no se encuentra la facultad propiamente dicha de comprobar de ahí lo



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

indebido de la interpretación realizada la resolución impugnada.

Veinticuatro. *(Oficio de Observaciones identificado con el número ***** *** ***** ***** de fecha ***** *** ***** ***** y la Determinación de créditos fiscales con número de oficio ***** *** ***** ***** de fecha ***** *** ***** *****).*

No se realizó una debida apreciación de los hechos ya que la diferencia entre suspensión y cancelación del padrón al impuesto sobre nóminas es irrelevante, pues en ambos casos no existen objetos del impuesto en cuestión motivado precisamente la presentación de cualesquiera de los avisos.

Se realizó una indebida interpretación jurídica ya que es incorrecto que en la magistratura resolutora señale que en autos no obra documental alguna que acredite el aviso de suspensión en cuestión, ya que pasa desapercibido de la prueba denominada confesional expresa la cual se hizo valer en la demanda de en el tema ya que la demandante señala en sus actuaciones que el actor presentó aviso de suspensión en el año 2015 y por lo tanto resulta una confesión expresa que se debió haber observado y otorgado valor probatorio pleno de ahí lo incorrecto de la aseveración realizada y por tanto resulta una premisa falsa para sostener la conclusión a la que se reunió en la sentencia apelada.

Se realizó una indebida interpretación jurídica ya que el enfoque aplicado finalista de lo plasmado el documento utilizado para notificar demerita el derecho humano y garantía constitucional a la seguridad jurídica debido a que los derechos humanos no pueden restringirse ni suspenderse por mandato constitucional y convencional luego entonces la labor interpretativa debió de preferir la que garantiza el cumplimiento del mandato establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal para toda autoridad entre aquellas en qué se sentenció porque los fundamentos y criterios citados con enfoque finalista deben ceder ante tales mandamientos de una norma de carácter superior y obligatorio al sentenciar.

Veinticinco. *(Oficio de Observaciones identificado con el número ***** de fecha ***** y la Determinación de créditos fiscales con número de oficio ***** de fecha *****).*

No se realizó una debida apreciación de los hechos ya que el hecho de que se argumente que la aseveración de la autoridad en la determinación del crédito fiscal obedece a la contestación que hace al escrito presentado en respuesta al oficio de observaciones y por eso se resta impacto y relevancia jurídica a lo aportado y sustentado por la demandada carece de toda razonabilidad legal, ya que en la sentencia apelada se pierde de vista que la revisión de gabinete concluye con la emisión del



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

oficio de observaciones y por lo tanto ya no puede haber más revisión que la que se hizo hasta ese punto y la respuesta que en su caso la demandada emita al escrito para desvirtuar sólo se acota a lo manifestado y peticionado por la actora en este escrito por lo que no se puede extender su revisión ni adicionar elementos probatorios ni mucho menos utilizarlos como base de premisas para determinar el crédito fiscal como se considera se aconteció en la especie ya que lo argumentado a lo largo del recurso y de la demanda contenciosa respectiva se traduce en una indebida introducción de hechos y pruebas nuevas por parte de la demandada en la etapa posterior a la que concluyó su revisión conforme a derecho.

Se asume que se realizó una indebida interpretación jurídica ya que el enfoque aplicado finalista de lo plasmado el documento utilizado para notificar demerita el derecho humano y garantía constitucional a la seguridad jurídica debido a que los derechos humanos no pueden restringirse ni suspenderse por mandato constitucional y convencional luego entonces la labor interpretativa debió de preferir la que garantiza el cumplimiento del mandato establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal para toda autoridad entre aquellas en qué se sentenció porque los fundamentos y criterios citados con enfoque finalista deben ceder ante tales mandamientos de una norma de carácter superior y obligatorio al sentenciar.

Veintiséis. *(Oficio de Observaciones identificado con el número ***** de fecha ***** y la Determinación de créditos fiscales con número de oficio ***** de fecha *****).*

Se realizó una indebida interpretación de los hechos ya que en una inferencia lógica lo que se está revisando es el impuesto sobre nóminas y este impuesto requiere de un padrón resulta evidente que debe aceptarse en los actos de autoridad del registro de dicho padrón en caso de que tenga la contribuyente, lo que no aconteció en la especie definiendo una indebida fundamentación de todo lo actuado.

Se realizó una indebida interpretación jurídica ya que el enfoque aplicado en el sentido de haber realizado una indebida apreciación de los hechos demerita el derecho humano y garantía constitucional a la seguridad jurídica debido a que los derechos humanos no pueden restringirse ni suspenderse por mandato constitucional y convencional luego entonces la labor interpretativa debió de preferir la que garantiza el cumplimiento del mandato establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal para toda autoridad entre aquellas en qué se sentenció porque los fundamentos y criterios citados con enfoque finalista deben ceder ante tales mandamientos de una norma de carácter superior y obligatorio al sentenciar.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Veintisiete. *(Oficio de Observaciones identificado con el número ***** *** ***** ***** de fecha ***** *** ***** ***** y la Determinación de créditos fiscales con número de oficio ***** *** ***** ***** de fecha ***** *** ***** *****).*

Se realizó una indebida apreciación de los hechos ya que contrario a lo que se afirma en la sentencia apelada de las tres hojas de oficio de solicitud de información y documentación ***** *** ***** ***** que precisa no se contiene señalado el artículo 48 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza ni el crédito fiscal impugnado contiene citado tal numeral de ahí la indebida apreciación de los hechos.

Se realizó una indebida interpretación jurídica ya que el enfoque aplicado en el sentido de haber realizado una indebida apreciación de los hechos demerita el derecho humano y garantía constitucional a la seguridad jurídica debido a que los derechos humanos no pueden restringirse ni suspenderse por mandato constitucional y convencional luego entonces la labor interpretativa debió de preferir la que garantiza el cumplimiento del mandato establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal para toda autoridad entre aquellas en qué se sentenció porque los fundamentos y criterios citados con enfoque finalista deben ceder ante tales mandamientos de una norma de carácter superior y obligatorio al sentenciar.

Veintiocho. *(Oficio de Observaciones identificado con el número ***** *** ***** ***** de fecha ***** *** ***** ***** y la Determinación de créditos fiscales con número de oficio ***** *** ***** ***** de fecha ***** *** ***** *****).*

No se realizó una debida interpretación jurídica ya que es incorrecto el concluir que la falta de cita de la fracción LI del artículo 35 del Reglamento Interior de la Administración Fiscal de ninguna manera le genera inseguridad jurídica porque así se citaron los demás fundamentos ya que pasa desapercibidos que la fundamentación debe ser completa e integral tal como lo ha señalado la suprema corte de justicia de la nación.

Se realizó una indebida interpretación jurídica ya que en el enfoque aplicado finalista de lo plasmado en el documento utilizado para notificar demerita el derecho humano y garantía constitucional a la seguridad jurídica debido a que los derechos humanos no pueden restringirse ni suspenderse por mandato constitucional y convencional luego entonces la labor interpretativa debió de preferir la que garantiza el cumplimiento del mandato establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal para toda autoridad entre aquellas en qué se sentenció porque los fundamentos y criterios citados con enfoque finalista deben ceder ante tales mandamientos de una norma de carácter superior y obligatorio al sentenciar.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Veintinueve. *(Oficio de Observaciones identificado con el número ***** *** ***** ***** de fecha ***** *** ***** ***** y la Determinación de créditos fiscales con número de oficio ***** *** ***** ***** de fecha ***** *** ***** *****).*

Se realizó una indebida interpretación jurídica, ya que si el artículo 16 constitucional se comprende diversos párrafos que son independientes entre cada uno y se contempla una situación diferente es evidente que es una norma compleja que debe precisarse con exactitud o transcribirse, la magistratura primigenia realizó una indebida interpretación jurídica ya que el enfoque aplicado en el sentido de que el artículo 16 constitucional no es una norma compleja demerita el derecho humano garantía constitucional y garantía constitucional a la seguridad jurídica debido a que los derechos humanos no pueden restringirse ni suspenderse por mandato constitucional y convencional luego entonces la labor interpretativa debió de preferir la que garantiza el cumplimiento del mandato establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal para toda autoridad entre aquellas en qué se sentenció porque los fundamentos y criterios citados con enfoque finalista deben ceder ante tales mandamientos de una norma de carácter superior y obligatorio al sentenciar.

Treinta. *(Oficio de Observaciones identificado con el número ***** *** ***** ***** de fecha ***** *** ***** ***** y la Determinación de créditos fiscales con número de oficio ***** *** ***** ***** de fecha ***** *** ***** *****).*

Se realizó una indebida apreciación de los hechos ya que lo que se hizo valer no fue la proporcionalidad de lo solicitado por la demandada, sino que se hizo de forma genérica y no particular, particularidad necesaria para poder estar en posición de verificar si lo que se solicitó está o no vinculado con el objeto a revisar, y por tanto si es conforme a derecho, de ahí la indebida apreciación de los hechos por parte de la magistrada resolutora.

Se realizó una indebida interpretación jurídica ya que el hecho de que se haya precisado el periodo de revisión y que en la solicitud de documentación se especificó lo correspondiente a los meses sujetos a revisión de ninguna manera la torna en una petición particular, que sigue siendo genérica ya que se pierde de vista que al solicitar el libro mayor y auxiliares de egresos implica que es una petición genérica, la que abarca la totalidad de ellos, cuando sí lo que se realizó en la contribución del impuesto sobre nóminas lo que debió solicitarse es solamente los relativos a los conceptos y partidas relacionadas con el objeto de la contribución a revisar de ahí que la indebida apreciación de los hechos por parte de la magistratura resolutora.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

En este sentido no se hizo una debida interpretación jurídica ya que el objetivo que pudiera perseguir la autoridad fiscal no puede delinear o menguar la labor interpretativa que deben hacer los tribunales o por lo que no puede utilizarse como premisa al momento de interpretar la norma tal como lo hizo la magistrada resolutora en este tema.

Se realizó una indebida interpretación jurídica ya que el enfoque aplicado finalista de los plasmado en el documento utilizado para notificar demerita el derecho humano y garantía constitucional a la seguridad jurídica debido a que los derechos humanos no pueden restringirse ni suspenderse por mandato constitucional y convencional luego entonces la labor interpretativa debió de preferir la que garantiza el cumplimiento del mandato establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal para toda autoridad entre aquellas en qué se sentenció porque los fundamentos y criterios citados con enfoque finalista deben ceder ante tales mandamientos de una norma de carácter superior y obligatorio al sentenciar.

Treinta y uno. (*Oficio de Observaciones identificado con el número ***** *** ***** ***** de fecha ***** *** ***** ***** y la Determinación de créditos fiscales con número de oficio ***** *** ***** ***** de fecha ***** *** ***** ******).

Se realizó una indebida apreciación de los hechos ya que sin importar que el convenio sea un

acuerdo de voluntad entre dos entidades públicas la realidad es que dicho convenio fue aplicado en la revisión efectuada por la demandada al obtener y utilizar información de la base de datos de otras autoridades siendo suficiente para que sea legítima la negativa lisa y llana que hizo la actora demandada respecto a este tema.

Se realizó una indebida apreciación de los hechos ya que en la magistratura primigenia no es perito en caligrafía o la ciencia y técnica para determinar si la firma estampada o no es autógrafa ya que confunde lo que es una firma original con la autógrafa donde en la última de estas se debe someter a un peritaje de persona experta en la materia por lo que su libre apreciación como juzgador es este caso técnico no puede sustituir tal pericia ni la carga probatoria de la demandada ni llevarla al extremo de declarar inoperante o infundados los agravios respectivos.

Se realizó una indebida interpretación jurídica ya que el enfoque aplicado en el sentido de haber realizado una indebida apreciación de los hechos demerita el derecho humano y garantía constitucional a la seguridad jurídica debido a que los derechos humanos no pueden restringirse ni suspenderse por mandato constitucional y convencional luego entonces la labor interpretativa debió de preferir la que garantiza el cumplimiento del mandato establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal para toda autoridad entre aquellas en qué se sentenció porque los



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

fundamentos y criterios citados con enfoque finalista deben ceder ante tales mandamientos de una norma de carácter superior y obligatorio al sentenciar.

Treinta y dos. (*Oficio de Observaciones identificado con el número ***** *** ***** ***** de fecha ***** *** ***** ***** y la Determinación de créditos fiscales con número de oficio ***** *** ***** ***** de fecha ***** *** ***** ******).

Se realizó una indebida interpretación jurídica ya que contrario a lo que se sostiene en la sentencia apelada la actora hizo valer que el artículo 1 el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, sí contiene una regla hermenéutica de activación en su aplicación al establecer "Las disposiciones de este código se aplicarán en su defecto", por lo que debe existir el defecto en las leyes fiscales y precisar la aplicación supletoria de dicho código para activar la normativa tributaria contenida en él, lo que no sucedió en la especie como se postuló en la demanda por la actora a páginas 55 y 56, de ahí que resulta incorrecta la argumentación aplicada en el sentido de que el hecho de que no se haya citado el artículo descrito no inhabilita la autoridad a no aplicar las demás facultades establecidas en este ordenamiento ni tampoco hace ilegal su actuar, porque es una norma jurídica que de manera integral faculta a las autoridades fiscales para su aplicación ya que sostener tal interpretación y argumentación llevaría

a hacer nugatorio el contenido de la directriz hermenéutica textual de dicho numeral.

Se realizó una indebida interpretación jurídica ya que el enfoque aplicado de haber realizado una indebida interpretación jurídica demerita el derecho humano y garantía constitucional a la seguridad jurídica debido a que los derechos humanos no pueden restringirse ni suspenderse por mandato constitucional y convencional luego entonces la labor interpretativa debió de preferir la que garantiza el cumplimiento del mandato establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal para toda autoridad entre aquellas en qué se sentenció porque los fundamentos y criterios citados con enfoque finalista deben ceder ante tales mandamientos de una norma de carácter superior y obligatorio al sentenciar.

Treinta y tres. (*Oficio de Observaciones identificado con el número ***** ** ***** ***** de fecha ***** ** ***** y la Determinación de créditos fiscales con número de oficio ***** ** ***** de fecha ***** **, solicitud de información y documentación ***** ** ******).

Se realizó una indebida apreciación de los hechos, ya que lo que hizo valer la actora en ese tema fue respecto del crédito fiscal donde la demandada ya tuvo por concluida la revisión y por lo tanto debió fundar también esa actuación y la Magistratura resolutora hace referencia al oficio de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

observaciones de ahí la indebida apreciación de los hechos.

Se realizó una indebida apreciación de los hechos ya que el hecho de que se señale en el oficio de observación el convenio de colaboración de conformidad con el artículo 58 del Código Fiscal no se suple la obligación de fundar debidamente tal la aplicación de los convenios en forma completa e integral en el documento donde determina el crédito fiscal impugnado tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia en tratándose de este documento determinante de créditos fiscales

Se realizó una indebida interpretación jurídica ya que el enfoque aplicado finalista de lo plasmado en el documento utilizado para notificar demerita el derecho humano y garantía constitucional a la seguridad jurídica debido a que los derechos humanos no pueden restringirse ni suspenderse por mandato constitucional y convencional luego entonces la labor interpretativa debió de preferir la que garantiza el cumplimiento del mandato establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal para toda autoridad entre aquellas en qué se sentenció porque los fundamentos y criterios citados con enfoque finalista deben ceder ante tales mandamientos de una norma de carácter superior y obligatorio al sentenciar.

Treinta y cuatro. *(Oficio de Observaciones identificado con el número ***** ** ***** ***** de fecha ***** ** ***** ***** y la Determinación de*

créditos fiscales con número de oficio ***** **
***** de fecha ***** ***,
solicitud de información y documentación *****
*** *****).

La magistrada resolutora realizó una indebida apreciación de los hechos ya que tratándose de las contribuciones la norma fundante de la obligación contributiva debe formar parte de la completa e integral fundamentación del acto de autoridad.

En la sentencia apelada se realizó una indebida apreciación jurídica ya que el enfoque aplicado en el sentido de haber realizado una indebida apreciación de los hechos demerita el derecho humano y garantía constitucional a la seguridad jurídica debido a que los derechos humanos no pueden restringirse ni suspenderse por mandato constitucional y convencional luego entonces la labor interpretativa debió de preferir la que garantiza el cumplimiento del mandato establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal para toda autoridad entre aquellas en qué se sentenció porque los fundamentos y criterios citados con enfoque finalista deben ceder ante tales mandamientos de una norma de carácter superior y obligatorio al sentenciar.

Treinta y cinco. (Oficio de Observaciones identificado con el número ***** ** de fecha ***** ** y la Determinación de créditos fiscales con número de oficio ***** ** de fecha ***** ***,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

solicitud de información y documentación *****

*** ***** ***).

La magistrada resolutora realizó una indebida apreciación de los hechos ya que el hecho de que la demanda no citó las fechas de publicaciones de los índices nacionales de precios del consumidor de los meses de agosto 2018 a mayo de 2021 no puede ser suplido por una inferencia por más lógica que pudiera o no tener y colmar tal defecto con el argumento en el sentido de que la misma quincena del mes de Julio del 2018 ha servido de base para el cálculo de los índices y que se puede desprender que el mismo INEGI actualizó la base del índice de nacional de precios al consumidor, cuando lo que se llegó fue la falta de señalamiento de esos índices nacionales de precios al consumidor y no cuál de ellos utilizó como base o si era la base correcta determinada por el INEGI.

Se realizó una indebida interpretación jurídica, ya que en el enfoque aplicado en el sentido de haber realizado una indebida apreciación de los hechos, demerita el derecho humano y garantía constitucional a la seguridad jurídica debido a que los derechos humanos no pueden restringirse ni suspenderse por mandato constitucional y convencional luego entonces la labor interpretativa debió de preferir la que garantiza el cumplimiento del mandato establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal para toda autoridad entre aquellas en qué se sentenció porque los fundamentos y criterios citados con enfoque

finalista deben ceder ante tales mandamientos de una norma de carácter superior y obligatorio al sentenciar.

Treinta y seis. (*Oficio de Observaciones identificado con el número ***** *** ***** ***** de fecha ***** *** ***** ***** y la Determinación de créditos fiscales con número de oficio ***** *** ***** ***** de fecha ***** *** ***** ***** , solicitud de información y documentación ***** *** ***** ******).

La magistrada resolutora realizó una indebida apreciación de los hechos ya que basta con precisar el hecho de la demandada omitió fundamentos en sus actuaciones; no demostró la calidad de trabajadores ya que sólo se basó en una cuenta contable, comprobantes fiscales digitales por internet y la información de otras autoridades fiscales; se le restó valor y alcance probatoria las actas de asamblea donde se muestra la calidad de socios del actual respecto de las personas que recibieron pagos por concepto de remanente distribuible por ejemplo explicar algunas violaciones ante el derecho humano a la seguridad jurídica, legalidad, derecho a una defensa efectiva e imparcial y al debido proceso, por lo que la afirmación de la magistrada que resolvió el juicio contencioso administrativo, de que no advierte una indebida valoración en materia de valor probatorio y que no aplique el principio pro persona a favor, carece de razonabilidad, ello debido a las pruebas



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

aportadas por la actora, son documentos públicos y gozan conforme a derecho una presunción de legitimidad y eficacia de los hechos contenidos en las mismas, haciéndose prueba plena de los hechos, sin que la demandada haya impugnado cuestionado su falsedad por lo que se violentó la presunción de legitimidad y eficacia de los hechos en ellos contenidos, violentándose por ello las reglas del procedimiento y el debido proceso en su vertiente de derecho humano, garantía y de legalidad.

Se realizó una indebida interpretación jurídica ya que el enfoque aplicado en el sentido de que nos advierte una indebida valoración del material probatorio y que no aplique el principio pro persona a favor demerita el derecho humano y garantía constitucional a la seguridad jurídica debido a que los derechos humanos no pueden restringirse ni suspenderse por mandato constitucional y convencional luego entonces la labor interpretativa debió de preferir la que garantiza el cumplimiento del mandato establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal para toda autoridad entre aquellas en qué se sentenció porque los fundamentos y criterios citados con enfoque finalista deben ceder ante tales mandamientos de una norma de carácter superior y obligatorio al sentenciar.

Treinta y siete. *(Oficio de Observaciones identificado con el número ***** *** ***** ***** de fecha*

***** *** ***** ***** y la Determinación de
créditos fiscales con número de oficio ***** ***
***** *****de fecha ***** *** ***** ***** ,
solicitud de información y documentación *****
*** ***** *****).

La magistrada resolutora realizó una indebida apreciación de los hechos ya que pudiera haberse actualizado premisas falsas o interpretaciones incorrectas, precisamente el existir diversas interpretaciones posibles de las normas impugnadas, es suficiente para hacer ejercicio del control difuso solicitado.

En este sentido se realizó una interpretación jurídica indebida, ya que el enfoque aplicado en el sentido de que los artículos que le fueron aplicados en todo el procedimiento de fiscalización no han efectuado una violación de derechos humanos de demerita el derecho humano y garantía constitucional a la seguridad jurídica debido a que los derechos humanos no pueden restringirse ni suspenderse por mandato constitucional y convencional luego entonces la labor interpretativa debió de preferir la que garantiza el cumplimiento del mandato establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal para toda autoridad entre aquellas en qué se sentenció porque los fundamentos y criterios citados con enfoque finalista deben ceder ante tales mandamientos de una norma de carácter superior y obligatorio al sentenciar.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Treinta y ocho. La magistrada resolutora no se pronunció respecto a los criterios de tribunales hechos valer por el actor en los rubros de la demanda denominados "D. Marco jurisprudencial." Cuando tuvo la obligación de hacerlo ello en cumplimiento de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional y del criterio enunciado con el número de tesis 2ª./J. 32/2018(10ª.) con número de registro digital 2016525.

La magistratura en la resolución apelada no se pronunció respecto de aspectos hechos valer en la demanda como lo son el que se detectó el domicilio y se anotó el calce indebidamente referenciado con una nota pues ello no brinda seguridad jurídica en cuanto al contenido asentado en tal actuación, y respecto del CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EXOFICIO y aplicación del principio pro persona en cuanto a los elementos esenciales del impuesto sobre nómina objeto y sujeto ello a pesar de que se le planteó la estructura que la suprema corte de justicia de la nación ha establecido para vincular a los jueces a aplicarlo.

Expuestos totalmente los agravios plasmados en el escrito continente del recurso de apelación merito de la presente resolución permite su análisis, en unos apartados conjunto y otros individual, sin que ello pare perjuicio alguno en términos de los fundado y sustentado en el considerando inmediato anterior

Por cuestión de método en el análisis de los motivos de disenso y dada la estrecha relación que existen entre los mismos, se abordara el estudio del primero de los conceptos de agravios de forma inicial y de forma general en cuanto se enuncia en la gran generalidad de ellos la aplicación de principios pro persona y supremacía de los derechos humanos.

En principio es necesario traer a cita los artículos 1, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los que se insertan como sigue:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, **sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.**

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Expuesto el marco constitucional aplicable al caso en estudio es menester establecer que el acceso a la tutela de la justicia jurisdiccional ha establecido la Primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Jurisprudencia identificada bajo el registro digital 2015591⁵, como el derecho público subjetivo que toda

⁵ **DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.**

De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, **a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades**, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión.

Esta se cumple en tres dimensiones a saber:

efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.

- I. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;
- II. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a **la que concierne el derecho al debido proceso**; y,
- III. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas

Luego entonces, las formalidades que rigen el procedimiento deben ser respetadas de manera que solo con ello se alcanza la paridad procesal entre las partes dentro de un procedimiento jurisdiccional, por lo que no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales como lo pretende hacer valer la parte recurrente.

Por lo que en un estricto apego a derecho y como órgano garante de la legalidad, Pleno de la Sala Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, a fin de hacer efectivos los principios que rigen el procedimiento contencioso administrativo contenidos en el cuarto párrafo del artículo 1 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Coahuila de Zaragoza, debe interpretar en estricta legalidad las normas que rigen el actuar de las autoridades



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

demandadas y vigilar que no sea conculcado el espectro de derechos del demandante dentro de este ámbito de legalidad.

Luego es necesario precisar que las cuestiones planteadas por los gobernados, no necesariamente deben ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno el principio *pro persona* consagrado en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes, tal como acontece en la especie.

Pues, de acuerdo con los artículos 17 constitucional y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todas las personas gozan del derecho de acceso a la justicia, que comprende los derechos al debido proceso, a las garantías judiciales y a la tutela judicial efectiva.

El derecho de acceso a la justicia es también un derecho complejo que puede ser estudiado en tres dimensiones.

Desde el punto de vista formal, el derecho de acceder a la justicia supone la consagración universalista del derecho y la entrada sin restricción a los tribunales y otros medios institucionales de defensa de los derechos.

En su vertiente sustantiva, la garantía de acceso a la justicia se refiere al contenido protector de las resoluciones recaídas sobre pretensiones legítimas.

Finalmente, un entendimiento estructural del acceso a la justicia examina el contexto social y económico que determina si se puede acudir o no a un tribunal u otro medio institucional de defensa, y la forma, condiciones y consecuencias de ese acudimiento.

Ahora, sobre el tópico, cobra ineludible aplicación la jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Común página 906, visible con la voz y contenido siguientes:

"PRINCIPIO PRO-PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO-PERSONA.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el Decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes."

Bajo esta tesitura, no toda pretensión puede ser satisfecha o susceptible de análisis, como en el caso acontece cuando no existen condicionantes para abordar su estudio, sin que, en la especie, se desprenda de los hechos de la demanda deba efectuarse por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa

de Coahuila de Zaragoza, lo cual resulta acorde a la disposición 17 de la Constitución Federal y so pretexto de un agravio genérico enunciado bajo la premisa de *demeritar el derecho humano y garantía constitucional a la seguridad jurídica debido a que los derechos humanos no pueden restringirse ni suspenderse por mandato constitucional y convencional luego entonces la labor interpretativa debió de preferir la que garantiza el cumplimiento del mandato establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal para toda autoridad entre aquellas en qué se sentenció porque los fundamentos y criterios citados con enfoque finalista deben ceder ante tales mandamientos de una norma de carácter superior y obligatorio al sentenciar, pues, per se, en dicho agravio no se contienen los argumentos específicos de confronta que evidencien una clara violación de derechos humanos, con la aplicación formal y estricta de las normas desatacadas, criterios y fundamentos sustentados en cada caso por la ***** Sala en Materia Fiscal y Administrativa de este Tribunal contenidos en la sentencia apelada.*

De ahí que la aseveración expuesta en el Primer agravio en sentido de inaplicar la jurisprudencia y fundamentos vertidos por la Magistratura Unitaria, resulta inoperante e infundado, pues atentaría en contra de los artículos 94, 99, 107 fracción II y XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues con dicho fundamento,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

estos criterios jurisprudenciales resultan por sí mismos vigentes y aplicables.

Esto es así, pues, las formalidades que rigen el procedimiento deben ser respetadas de manera que solo con ello se alcanza una verdadera tutela de los principios de legalidad y debido proceso, de ahí que, si en la especie la jurisprudencia es observable y obligatoria para este Tribunal Contencioso Administrativo, en los términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto se establece su observancia obligatoria, lo que no surge a gracia de la Sala Instructora si no por aplicativo directo de la ley que rige el su imperatividad, de ahí que no pueda considerarse como inconstitucional o inconvencional su aplicación e invocación y per se hace que devenga lo **inoperante e infundado** del concepto de agravio.

Al respecto, cobra vigencia la jurisprudencia VI.1o.P. J/2 K (11a.), emanada a Undécima Época del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Enero de 2024, Tomo VI, página 5801, identificable con la voz y contenido siguientes:

"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS JUECES DE AMPARO NO ESTÁN FACULTADOS PARA REALIZARLO A LOS ARTÍCULOS 163 Y 166, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, E INAPLICAR LOS EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN QUE REGULAN, CON MOTIVO DE QUE LA CORTE INTERAMERICANA DE

**DERECHOS HUMANOS DECLARÓ
INCONVENCIONAL LA PRISIÓN PREVENTIVA
OFICIOSA, AL ESTAR VIGENTE LA
JURISPRUDENCIA P./J. 20/2014 (10a.) DEL
PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN, QUE PROHÍBE ANALIZAR
RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES.**

Hechos: Diversos quejosos promovieron juicios de amparo indirecto contra actos privativos de la libertad relacionados con la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa (orden de aprehensión y/o determinación adoptada en audiencia de revisión de medida cautelar), solicitando la suspensión con efectos restitutorios, bajo el argumento de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México y García Rodríguez y otro Vs. México, declaró inconveniente la figura de la prisión preventiva oficiosa en el país. Los juzgadores de amparo concedieron la suspensión solicitada para los efectos previstos en el artículo 166, fracción I, de la Ley de Amparo señalando, en algunos casos, que resultaba improcedente la petición de realizar un control de convencionalidad ex officio a dicho precepto, pues implicaría efectuar el análisis de una restricción constitucional con apoyo en una disposición de carácter convencional y, en otros, no se realizó pronunciamiento alguno sobre los términos en que fue solicitada la suspensión provisional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que **el juzgador de amparo no está facultado para realizar un control de convencionalidad ex officio** de los artículos 163 y 166, fracción I, de la Ley de Amparo, e inaplicar los efectos de la suspensión para los casos en que el acto reclamado (restrictivo de la libertad) se funde en delitos de prisión preventiva oficiosa a que se refiere el artículo 19 constitucional, con motivo de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México y García Rodríguez y otro Vs. México, declaró inconveniente la prisión preventiva oficiosa, al estar vigente la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Justicia de la Nación, que prohíbe analizar restricciones constitucionales.

Justificación: En la tesis de jurisprudencia mencionada, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los derechos humanos previstos en los tratados internacionales se encuentran al mismo nivel que los reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conformando un mismo catálogo sin hacer referencia a una cuestión jerárquica; pero que cuando se esté en presencia de una restricción, prohibición, limitación o excepción constitucional, prevalece o tiene aplicación directa el texto de la Ley Fundamental frente a cualquier norma de carácter internacional. Lo que significa que los artículos 163 y 166, fracción I, de la Ley de Amparo, que regulan los efectos de la suspensión para los casos en que la orden restrictiva de libertad se funde en delitos de prisión preventiva oficiosa a que se refiere el artículo 19 de la Constitución General, no da lugar a que pueda emprenderse un ejercicio de armonización o de ponderación entre derechos humanos, pues al ser una restricción constitucional es una condición infranqueable que no pierde su vigencia ni aplicación, la cual constituye una manifestación clara del Constituyente Permanente, que no es susceptible de revisión constitucional, ya que se trata de una decisión soberana del Estado Mexicano.

Sin que lo anterior implique que se desconozca la obligación que se tiene de ejercer el control de convencionalidad respecto de las normas que se consideren inconstitucionales e inconvencionales, de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, sino más bien, que conforme al artículo 1o. constitucional, la interpretación de un derecho humano debe hacerse bajo las condiciones y delimitaciones que establecen la Constitución y los tratados de derechos humanos.

Ello, aunado a que la referida tesis de **jurisprudencia** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **es de observancia obligatoria**, de conformidad con los artículos 94, párrafo décimo primero, constitucional y 217 de la Ley de Amparo, la cual no puede ser modulada a los

parámetros de convencionalidad establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esto, porque **la jurisprudencia nacional tampoco está sometida a control constitucional o convencional**, ya que dicho control sólo es aplicable a normas que generen sospecha de invalidez para el juzgador, por ser potencialmente violatorias de derechos humanos de las normas que deben aplicar, no así respecto de jurisprudencia de ese Alto Tribunal por parte de órganos jurisdiccionales de menor jerarquía, pues se generaría falta de certeza y certidumbre jurídicas, según lo establecido por éste en la tesis de jurisprudencia P./J. 64/2014 (10a.) y en la tesis aislada 2a. CII/2016 (10a.). Máxime que en los casos en los que se pudiera advertir que una jurisprudencia del Máximo Tribunal del País desatiende o contradice un derecho humano, cualquiera que sea su origen, existe el medio legal para que se subsane ese aspecto, esto, a través de la interrupción de la jurisprudencia, según el artículo 228 de la Ley de Amparo. "

De ahí que se estime que, no es obstáculo a lo expuesto, que el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el [diez de junio de dos mil once](#), en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia.

Sin embargo, el derecho a la jurisdicción no puede obligar a estimar procedente toda solicitud o pretensión de los accionantes de manera irrestricta, sin que éstas priven la observancia de la propia Constitución Federal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Por tanto, el derecho a la jurisdicción se cumple en la medida que el gobernado puede exigir a los órganos jurisdiccionales del Estado, la tramitación y resolución de los conflictos jurídicos en que sea parte, ello siempre que satisfaga los requisitos fijados por la propia Constitución y las leyes secundarias.

Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier índole, de las acciones intentadas y recursos; de manera que, si bien es cierto que dichos juicios y recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que **no siempre y en cualquier** caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia de los mismos

Al respecto, se actualiza la jurisprudencia 1a./J.22/2014 , emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible con el epígrafe y contenido siguientes:

**<<DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO
JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL**

ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. >>

En esta tesitura resulta claro que si no se combate con argumento lógico jurídico que de forma frontal se oponga a los planteamientos vertidos por la Magistrada Instructora y Resolutora de la Sala Unitaria, resulta vigente la aplicación de la jurisprudencia enunciada por esta, más allá de la sola expresión genérica plasmada por la apelante en sentido de haberse demeritado los derechos humanos consagrados en su favor.

A lo anterior, sirve de sustento, la jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consultable con el número de tesis IV.3o.A. J/4, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, página 1138, bajo el rubro y contenido siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA. *Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional.*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aún de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada.>>>

Bajo esta tesitura, al estar resueltos en el mismo sentido e imperar los razonamientos expuestos en las jurisprudencias invocadas por la ***** Sala en Materia Fiscal y Administrativa de Este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es decir, al permanecer los razonamientos, fundamentos, soportados en jurisprudencia emanada del Poder Judicial de la Federación, que se sustentan las consideraciones vertidas en la sentencia apelada, al no ser el juicio contencioso administrativo el medio idóneo de oposición para inaplicación de la jurisprudencia emanada del Poder Judicial de la Federación, por ende, devienen inoperantes *per se*, los agravios **dos, tres, cuatro, cinco, seis y siete,**⁶ ya que en vía de consecuencia, los fundamentos y razonamientos en que se sustentan las consideraciones vertidas en la sentencia apelada encuentran apoyo en las jurisprudencias enunciadas en esta y al prevalecer el criterio de estas, *per se*, se sostienen las consideraciones vertidas en la sentencia de mérito.

Y sin que en el caso particular se hubiese confrontado con un argumento que fuere tendiente a destruir estas, más allá de la extensa repetición de los conceptos de anulación hechos valer por el apelante en el

⁶ Visibles a fojas *** a *** del toca de apelación.

escrito de demanda⁷ que dio origen al juicio contencioso administrativo **FA/089/2021** del que deriva la sentencia apelada, lo que redundo en la **inoperancia** de los agravios hechos valer en este sentido.

Cobra vigencia y soporta lo anterior al resultar paralelismo jurídico en el criterio jurisprudencial sostenido por la Segunda Sala de Nuestro más alto Tribunal en el País, que, en materia común, fue publicado en la Décima Época, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 67, Junio de 2019, Tomo III, página 1978, bajo el número de tesis 2a./J. 84/2019 (10a.), de rubro y contenido que se inserta:

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES INOPERANTE EL AGRAVIO TENDENTE A CUESTIONAR EL CRITERIO CONTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL QUE SE SUSTENTÓ LA SENTENCIA RECURRIDA EN CUANTO AL TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD.

Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83 de la Ley de Amparo, en el recurso de revisión en amparo directo, competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sólo pueden analizarse cuestiones propiamente constitucionales. En ese sentido, cuando el agravio propuesto en amparo directo en revisión tenga como objeto impugnar un criterio jurisprudencial emitido por el Máximo Tribunal, en el cual, el Tribunal Colegiado de Circuito sustentó su determinación sobre la cuestión de constitucionalidad sometida a su consideración, es

⁷ Véase fojas *** a *** del expediente de origen **FA/089/2021**.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**inoperante por ser un aspecto ajeno a la materia
de este medio de impugnación.**

A lo anterior cobra vigencia por paralelismo judicial la jurisprudencia 2a./J. 115/2019 (10a.), emanada de la Segunda Sala de nuestro máximo Tribunal en el País, publicado a Décima Época en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2249, en cuanto establece:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA RECLAMACIÓN. LA DESESTIMACIÓN DE LOS ENCAMINADOS A COMBATIR UNA RAZÓN QUE POR SÍ MISMA SUSTENTA EL SENTIDO DEL ACUERDO RECURRIDO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS.

Si del acuerdo de presidencia recurrido se advierte que se expusieron varias razones para sostener su sentido y de su estudio se aprecia que cada una, por sí misma, es suficiente para justificarlo, es inconcuso que al desestimarse los agravios dirigidos a combatir una de ellas, tal circunstancia hace innecesario el estudio de los demás, pues ni resultando fundados cambiarían el sentido del acuerdo impugnado.

De igual forma resulta con vigencia por identidad jurídica substancial, la jurisprudencia por reiteración emanada de Tribunales Colegiados de Circuito, consultable bajo el registro digital número 192440, a novena época, bajo la tesis número VI.2o. J/162, publicada en materia administrativa en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta a Tomo XI, Febrero de 2000, página 896, bajo el rubro y contenido que se inserta:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL, CUANDO SE LIMITAN A REPRODUCIR LOS ALEGATOS EXAMINADOS EN LA SENTENCIA IMPUGNADA.

Si en los agravios hechos valer en el recurso de revisión fiscal no se hace sino reproducir los alegatos, los cuales ya han sido examinados en la sentencia impugnada y han sido declarados sin fundamento para decretar la nulidad de una resolución, y la inconforme se olvida de combatir las consideraciones que tuvo en cuenta la Sala Regional para sostener la validez de la resolución con la que culminó el recurso de inconformidad, dicho agravio resulta inoperante, en virtud de que el mismo no reúne los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para tal efecto, porque por una parte, en la revisión fiscal no se debe estudiar si la resolución motivo del juicio contencioso-administrativo estuvo bien o mal dictada, sino si los fundamentos de la sentencia pronunciada en el mismo, que se ocupó de aquellos alegatos, es o no ilegal y además porque si tales fundamentos no aparecen combatidos en la revisión, deben subsistir para continuar rigiendo la sentencia impugnada.

En este sentido el agravio enumerado como **ocho** resulta inoperante al partir de una falsa premisa, pues de la lectura a resolución apelada resulta de fácil visualización que lo argumentado por la Sala de Origen no es en torno a simplemente presuponer una afirmación sin sustento veraz como lo afirma la apelante, pues en el contexto de la resolución se evidencio el estudio de la competencia de la autoridad exactora lo que es visible en la sentencia recurrida a contenido en fojas *** a *** del expediente de origen.

De ahí que si en la especie la Magistratura de la ***** Sala en materia Fiscal y Administrativa de este



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Tribunal, al resolver en definitiva en el juicio contencioso administrativo, efectuó el análisis de la competencia de la autoridad exactora deviene inoperante el agravio al partir de una falsa premisa en cuanto aduce la falta de estudio sobre esta y al no combatir de forma frontal las consideraciones vertidas por dicha autoridad jurisdiccional, refuerza el sentido de la inoperancia del agravio sustentado en el apartado analizado.

A lo que resulta aplicable por identidad jurídica substancial la jurisprudencia emanada del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, en la Décima Época consultable con el número de tesis XVII.1o.C.T. J/5 (10a.), en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación a Libro 14, Enero de 2015, Tomo II, página 1605, bajo el rubro y contenido siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.

En continuidad al estudio de los agravios expuestos por la apelante el enunciado con el número **nueve** resulta inoperante, pues en el mismo no se contiene un argumento lógico jurídico tendiente a controvertir los planteamientos vertidos por la Magistrada Instructora y Resolutora de la Sala Unitaria, más allá de la sola expresión genérica plasmada por la apelante en sentido de haberse demeritado los derechos humanos consagrados en su favor y la manifestación de existir disposición territorial en los artículos enunciados, pero se insiste, sin combatir las consideraciones plasmadas en la resolución apelada, sin que baste per se la transcripción de estas para que se entienda su refutación.

A lo anterior, sirve de sustento, la jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, inserta con antelación consultable con el número de tesis IV.3o.A. J/4, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, página 1138⁸.

Ahora bien por lo que hace a los **restantes agravios enunciados** en el escrito de apelación dado lo estrecho de

⁸ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA.**

Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aún de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

los planteamientos que en ellos se contiene y la interrelación que existen en unos con otros se estudiarán en su conjunto.

El numeral 16 Constitucional establece:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.
(...)".

De conformidad con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse.

En ese sentido, en materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen:

- a)** Los cuerpos legales y preceptos de estos que sustenten la emisión de un acto o resolución al particular, y,
- b)** Los cuerpos legales y dispositivos de éstos que otorguen competencia a la autoridad que emite el acto.

Por su parte, la motivación legal ha sido definida por el Poder Judicial de la Federación en distintas jurisprudencias como la exposición de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tomado la autoridad, para emitir un acto que trascenderá en beneficio o perjuicio de la esfera jurídica o patrimonial de un gobernado.

En otras palabras, cuando la autoridad administrativa emite un acto, ésta se encuentra obligada a señalar pormenorizadamente los elementos y fundamentos que la llevaron a determinar el sentido de su decisión, en otras palabras, de estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por lo primero la cita del precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Sobre el tópico, cobra vigencia la jurisprudencia I.4o.A. J/43, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006, Materia Común, de la instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, página 1531, visible con el rubro y contenido siguientes:

***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.
EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU
FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR,
JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y***



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

COMUNICAR LA DECISIÓN. *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitadora y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."*

Expuesto el marco constitucional imperativo para los actos emitidos por las autoridades se analiza en conjunto los conceptos de anulación expresados por el demandante relativos a la falta de competencia e ilegalidad de la resolución de terminativa de créditos fiscales por indebida fundamentación y motivación.

En la especie, el oficio de observaciones invoca como normativa que fundamenta su competencia y atribuciones en los artículos 16 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 33

primer párrafo Fracción VI y 42 primer párrafo fracción II del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y artículos 1 primer y segundo párrafos 2, 4, 5, 9 primer párrafo apartado B fracción V, 16, 18 primer párrafo, fracción II, 19, primer párrafo, fracción II, 20 primer y segundo párrafo, 22, primer párrafo, fracciones III, IV y XLI y segundo y tercer párrafos, y artículos primero, segundo y séptimo transitorios de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete; artículos 1, 2, primer párrafo, fracción I, 48 y 49 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza de fecha ocho de mayo de dos mil doce; artículos 1, 2 primer párrafo **fracción II**, 4 primer párrafo fracción III y último párrafo de dicho artículo, 10, 12 15, último párrafo, 35 primer párrafo, fracciones I, IV, VIII, XXI, XXII, XXIV, XXV, XXVII, XXIX y XXXVIII y párrafo tercero de dicho artículo, 54 primer párrafo, fracción V del Reglamento Interior de la Administración Fiscal del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza de fecha once de mayo de dos mil dieciocho, reformado y adicionado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza de fecha quince de enero de dos mil veintiuno, artículos 48 primer párrafo y 47 primer párrafo fracción IV del Propio Código Fiscal del Estado contenidos en el Oficio de Observaciones impugnado



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

originariamente en la acción contenciosa administrativa de origen.

Por su parte la resolución determinativa de créditos fiscales evoca como normativa que fundamenta su competencia y atribuciones en los artículos 16 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 33 primer párrafo Fracción VI y 42 primer párrafo fracción II del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y artículos 1 primer y segundo párrafos 2, 4, 5, 9 primer párrafo apartado B fracción V, 16, 18 primer párrafo, fracción II, 19, primer párrafo, fracción II, 20 primer y segundo párrafo, 22, primer párrafo, fracciones III, IV y XLI y segundo y tercer párrafos, y artículos primero, segundo y séptimo transitorios de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete; artículos 1, 2 primer párrafo, fracción I, 48 y 49 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza en fecha ocho de mayo de dos mil doce; así como en los artículos 1; 2; 4; 6 primer párrafo, fracciones I, VI, XIII, XIX, XX, XXVI y XLI y 7 primer párrafo, fracción III de la Ley de la Administración Fiscal General del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 37 de fecha 8 de mayo de 2012.

Expuesto el marco normativo de actuación en cuanto a la competencia, facultades y atribuciones de la autoridad administrativa exactora y emisora del crédito fiscal impugnado en la acción contenciosa administrativa y de la sana lectura a sentencia apelada, se desprende inmediatamente y de cómoda visualización que la Sala resolutora si realizó un análisis sobre la fundamentación expuesta por la autoridad en la que destaco las competencia y facultades fiscalizadoras de la autoridad, ampliando sus consideraciones al convenio de colaboración y externándolo como propio de las autoridades administrativas y no como parte integrante del proceso fiscalizador.

Del que determina como proposiciones fundamentales que sostienen la resolución recurrida en apelación sobre la base de:

A) La autoridad demandada funda debidamente su competencia y sin la omisión de referir los ordinales expresados por el demandante en el juicio de origen.

B) La determinación practicada fue llevada a cabo con la documentación proporcionada por la propia contribuyente y soportada con las declaraciones emitidas por esta ante diversas autoridades fiscales.

C) La información contenida en las declaraciones y la proporcionada por el propio contribuyente aquí apelante, no implica una deficiente fundamentación, si en la cita del precepto se especifica la legislación



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

efectivamente que funda la procedencia de su actuar, y así poder analizarse la determinación efectuada por la autoridad exactora hoy demandada.

D) Para tales efectos la autoridad fiscalizadora considero como soporte, la información contenida en la Base de Datos denominada "SISTEMA INTEGRAL DE PROGRAMACIÓN" propiedad de la Administración General Tributaria Administración General de Fiscalización conforme al Convenio de colaboración Administrativa para el Intercambio de Información en Materia Fiscal, que celebra por una parte el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, con la asistencia de la Secretaría de Finanzas y de la Administración Fiscal General, en la ciudad de Saltillo, Coahuila a los 1 días del mes de abril del año 2013.

Ahora bien, la Ley de Coordinación Fiscal obliga a las autoridades fiscales a suscribir un Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal para recibir las participaciones que establezca la Ley, y que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de la Entidad que se trate, en este sentido, el propio convenio el documento en el cual deben contenerse tales circunstancias, plasmando en el la motivación y fundamentación, por así entenderlo como lo marca la actora del actuar de la autoridad al celebrarlo, entendiendo en términos legales respecto a la integración de un convenio como tal, el objeto y fundamento de dicho instrumento por lo que es en el cuerpo mismo de dicho convenio donde se contienen las normas jurídicas en las cuales se sustenta su celebración.

Resultando en consecuencia, que tales circunstancias no tienen por qué contenerse en actos de naturaleza jurídica fiscal formal como fundamento del mismo, pues al actuarse la parte específica de competencia resulta suficiente, sin que con ello se deje al particular en estado de indefinición como pretende hacerlo ver la apelante, pues, el origen legal propio del convenio es visible a su lectura y dicho derecho le hace al recurrente al señalarle claramente la fecha y medio de publicación, teniendo con ello al alcance el instrumento para darle lectura posible, analizarlo y en su contexto a través de los medios legales idóneos hacer valer sus derechos si es que este demuestra su esfera jurídica y sin que en el particular se constituya como acto impugnado y objeto de análisis en este juicio contencioso administrativo.

Una vez aclarado lo anterior, también lo es que para que se encuentre satisfecha la garantía de legalidad, acorde el artículo 16 Constitucional, en relación con la fundamentación o motivación de los actos de fiscalización emanados de la autoridad exactora hoy demandada, es menester que se cite el precepto o preceptos legales que le sirvan de apoyo a la autoridad y que le otorguen competencia para ello, lo que en la especie quedo analizado la sentencia de mérito.

En este sentido resulta evidente que los agravios resultan en una reproducción de los conceptos de anulación y en su caso se pretende una mejora o



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

innovación sobre estos, no así una confronta de las consideraciones vertidas por la Sala Resolutora al emitir la sentencia definitiva en el juicio contencioso administrativo de origen.

De ahí lo inoperante de los agravios expresados en sentido de fortalecer los conceptos de anulación vertidos en la demanda, pues el objeto primario del recurso de revocación lo es el análisis sobre la sentencia definitiva emitida dentro de los autos del juicio primigenio y no el análisis de regularidad de los actos impugnados en aquel, por lo que, si los agravios expresados no contienen una proposición lógica jurídica esbozada en razonamientos tendientes a destruir las que sostienen la sentencia de trato, de ahí su inoperancia.

A lo anterior por identidad jurídica substancial cobra vigencia la jurisprudencia consultable con el registro digital 2025630, emanada del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, a Undécima Época en materia Común, con el número de tesis VII.1o.C. J/1 K (11a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo III, página 2574, cuyo título y contenido es:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE REITERAN TEXTUALMENTE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN, AL NO CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS EN QUE SE SUSTENTA LA RESOLUCIÓN DE ALZADA QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO.

Hechos: Dentro de los conceptos de violación que se hicieron valer en la demanda de amparo, la quejosa se concretó a reiterar de manera textual los argumentos que expuso en sus agravios de apelación, sin controvertir las razones jurídicas que en respuesta de aquéllos sostuvo la Sala responsable al dictar la sentencia que constituye el acto reclamado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que deben declararse inoperantes los conceptos de violación en el juicio de amparo directo, cuando reiteran textualmente los agravios vertidos en el recurso de apelación, al no controvertir las consideraciones jurídicas en que se sustenta la resolución de alzada que constituye el acto reclamado.

Justificación: Lo anterior, porque de conformidad con el artículo 175, fracción VII, de la Ley de Amparo, la parte quejosa debe expresar en la demanda relativa los conceptos de violación que estime pertinentes contra el acto reclamado; lo que se traduce en que tenga la carga en aquellos asuntos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del precepto 79 de la ley citada, de controvertir las razones y fundamentos jurídicos en que se apoya la resolución impugnada. De ahí que son inoperantes los conceptos de violación que en la demanda de amparo directo reiteran los agravios de la apelación, sin combatir las consideraciones que sostuvo la autoridad responsable para darles respuesta y soportar su criterio; hipótesis en la cual, aquéllas permanecen incólumes rigiendo en sus términos el sentido del fallo reclamado.

De igual manera cobra vigencia la jurisprudencia consultable con Registro digital 159974, emanada del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que a Décima Época en materia Administrativa, fue publicada con el número de tesis IV.3o.A. J/20 (9a.), en el Semanario Judicial de la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Federación y su Gaceta a Libro XII, Septiembre de 2012,
Tomo 3, página 1347, con el título y contenido siguiente:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE EN LUGAR DE CONTROVERTIR LA OMISIÓN O INEXACTITUD DE LA SALA A QUO EN EL ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA EXPUESTOS EN LA DEMANDA SÓLO LOS REPRODUCEN.

Los agravios en la revisión fiscal son inoperantes si lo alegado en ellos se limita a reproducir el planteamiento defensivo que se esbozó ante la instancia natural para sustentar la validez del acto o actos materia del juicio contencioso administrativo, en lugar de controvertir la omisión o inexactitud de la Sala a quo en el análisis de los argumentos a ese fin estructurados, merced a que la litis, tratándose del mencionado recurso, se circunscribe a examinar la legalidad o no de la determinación que la autoridad jurisdiccional de origen asumió frente a las exposiciones defensivas hechas valer, pero no a estudiar, de primera mano, el tema de discusión en el contexto primario, ya que de no estimarlo así, se inobservaría la técnica procesal que rige al comentado medio extraordinario de impugnación.

Igualmente se considera vigente, bajo el esbozo de consideraciones vertidas en este considerando y atentos a la igualdad de razonamientos contenidos en la jurisprudencia 2a./J. 109/2009, emanada de la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal en el País, publicada a Novena Época en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, página 77, cuyo rubro y contenido se transcribe:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA

RECURRIDA. *Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.*

En este sentido, los argumentos versados sobre la inatención, inobservancia u omisión de cita en la fundamentación de la autoridad fiscalizadora al emitir los actos impugnados en el juicio contencioso administrativo de origen, además de no externar un argumento propicio de confronta a los vertidos por la Magistratura de la ***** Sala en la sentencia apelada, en nada imponen la obligación de las autoridades exactoras en sustentar lo evidente, y si se puede con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica obtener la secuela correcta de estas atribuciones, facultades y competencia, lo que vuelve inoperante pues la exhaustividad de la fundamentación y motivación no puede llegar al grado de hacer nula actividad de la propia autoridad creando con ello un principio dogmático en tener que sustentar cada acto y su predecesor.

A lo anterior resulta vigente por paralelismo jurídico evidente la jurisprudencia consultable con el registro digital 2021656, emanada de Tribunales Colegiados de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Circuito a Décima Época en materia Constitucional, Administrativa, Común, con el número de tesis: XXIII.1o. J/1 A (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, página 2147, bajo el rubro y contenido que se inserta:

FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005.

*Si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, también lo es que **dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las autoridades a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.***

Por lo que, en suma, de lo expresado hasta este punto resulta, preciso esclarecer que la autoridad exactora

demandada, a fin de ejercer las facultades de comprobación de las que se ve investida, solicito la contabilidad del accionante de la que verificó las cuentas asentadas en está, detectando de los libros de contabilidad exhibidos la cuenta "***-***REMANATE REDISTRIBUIBLE", misma que la autoridad exactora cotejo con las declaraciones vertidas por la propia contribuyente -aquí apelante-, del que derivaron las observaciones a que se contrae el oficio número ***-****/****-***/****.

En razón a lo anterior, se motivo el escrito para desvirtuar las observaciones al cual fueron adjuntas las documentales consistentes en acta constitutiva contenida en la escritura pública número nueve, pasada ante la fe de la Notaria número 42 de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, de fecha ** de *** de *** *** ****, así como aviso de cancelación de registro del Impuesto Sobre Nómina de fecha ** de *** de *** **** y diversas actas de asamblea y juntas de socios de inclusión y exclusión de socios correspondientes a las fechas ** de *** de *** ****, ** de *** de *** ****, ** de *** de *** ****, ** de *** de *** ****, ** de *** de *** ****, ** de *** de *** ****, ** de *** de *** **** y ** de *** de *** ****.

Documentales que aduce la apelante no le fueron valoradas debidamente por la Magistratura Resolutora en la sentencia apelada por el hecho de haberse realizado en una fecha anterior al período revisado aduciendo la apelante que ello implicaría que toda persona moral sería tildada de inexistente por el solo hecho de no haber



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

demostrado en un ejercicio posterior al de su constitución que sigue existiendo.

Ello es **fundado pero inoperante** por insuficiente para variar el sentido de la sentencia de mérito, pues es cierto que los documentos públicos, son los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la ley⁹ y hacen

⁹ **"ARTICULO 456. Documentos públicos.** Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la ley.

Tendrán ese carácter tanto los originales como los testimonios y copias certificadas que autoricen o expidan dichos funcionarios o profesionales con facultades para certificar.

La calidad de auténticos y públicos se podrá demostrar, además, por la existencia regular en los documentos, de sello, firmas u otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes.

Por tanto, en forma enunciativa y no limitativa, son documentos públicos:

- I.** *Los testimonios y copias certificadas de las escrituras y actas otorgadas ante notario, así como los originales de dichas escrituras y actas*
- II.** *Las pólizas y actas autorizadas por los corredores públicos, así como los asientos de su libro de registro y las copias certificadas que expidan de las pólizas, actas y asientos, con apego a la ley de la materia.*
- III.** *Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus atribuciones legales.*
- IV.** *Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidos por los funcionarios a quienes compete.*
- V.** *Los documentos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos dependientes del Gobierno Federal, del Gobierno del Estado, de las demás entidades federativas o del Distrito Federal, así como de los gobiernos municipales.*
- VI.** *Las certificaciones de actas del estado civil expedidas por la Dirección o los oficiales del Registro Civil, respecto de constancias existentes en los libros correspondientes.*

prueba plena de su formación y de los hechos que el funcionario público o el notario o corredor, autorizados por la ley para formarlo, declaren haber ocurrido en su presencia y contra esta prueba sólo se admite la impugnación de falsedad a que se refiere el artículo 463 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Bajo esta ilación de atribuciones, es que resulta fundado lo expresado por el apelante, sin embargo resulta inoperante por insuficiente debido a que no debe pasar desapercibido que de conformidad con los artículos 456 y 460 del Código Procesal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, aplicado de forma supletoria de conformidad

- VII.** *Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejados por notario público o quien haga sus veces, con arreglo a derecho.*
- VIII.** *Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, y de universidades, siempre que su establecimiento estuviere aprobado por el Gobierno Federal o los de los Estados o el Distrito Federal, y las copias certificadas que de ellos se expidan.*
- IX.** *Las actuaciones judiciales de toda especie.*
- X.** *Los demás a los que se reconozca ese carácter por la ley.*
Los documentos públicos procedentes de otros Estados y del Distrito Federal, harán fe sin necesidad de legalización de la firma del funcionario que los autorice.
Para que hagan fe en el Estado los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán cumplir con los requisitos que fija el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 546.
A todo documento redactado en idioma extranjero, se acompañará la traducción del mismo y copia de aquel y de ésta. Dicha traducción podrá ser hecha privadamente, en cuyo caso, si alguna de las partes la impugnare dentro del tercer día, manifestando que no la tiene por fiel y exacta, el juzgador nombrará traductor.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

con el artículo 1 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 7 *in fine* del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, dichos documentos deben ser ofrecidos en copia certificada para sustentar las veces de un original.

En el caso en particular es necesario destacar que no todos los ofrecidos con el escrito de fecha ** de *** de *** ***, presentado ante la Administración General de Fiscalización de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, según consta de sello de presentación, con objeto de desvirtuar las observaciones detectadas por la autoridad exactora, fueron exhibidas y ofrecidas en copia simple, según se aprecia de fácil visualización a foja *** reverso y *** del expediente de origen, de lo que para pronta referencia se inserta en imagen lo conducente:

***** Imagen Inserta*****

***** Imagen Inserta*****

Bajo esta ilación de eventualidades, no obstante se haya anexado al escrito de demanda de juicio contencioso administrativo copia certificada de las referidas documentales, lo cierto es que, este no era el momento legal oportuno para la exhibición de las certificadas, pues la oportunidad lo fue ante la autoridad exactora, lo que *per se* -en referencia a copias simples-, les vuelve ineficaces para demostrar los posicionamientos sustentados por la apelante, respecto del juicio de origen, lo que se surte de

conformidad con la fracción VI del artículo 47 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que establece que el contribuyente contará con un plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones -lo que no exhibió en su totalidad ya sea en original o copia certificada-, adjuntando además algún otro documento que adminiculado demostrara la existencia de los egresos en favor de tal o cual persona, así como su importe que soportado documentalmente en lo individual y debidamente relacionado, para desvirtuar las observaciones dadas a conocer por la autoridad exactora.

A lo que resulta aplicable por identidad jurídica substancial el criterio de oportunidad de ofrecimiento de documentos, no obstante en el estado ser a litis cerrado el juicio contencioso administrativo, la jurisprudencia 2a./J. 73/2013 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada a Décima Época en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 917, con el rubro y contenido que se inserta:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (*)]. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifica la jurisprudencia referida, al considerar que el principio de litis abierta derivado del artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo cobra aplicación únicamente cuando la resolución dictada en un procedimiento administrativo se impugna a través del recurso administrativo procedente, antes de acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y se traduce en la posibilidad para el actor de formular conceptos de impugnación no expresados en el recurso, pero tal prerrogativa no implica la oportunidad de exhibir en juicio los medios de prueba que, conforme a la ley, debió presentar en el procedimiento administrativo de origen o en el recurso administrativo respectivo para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos por la autoridad administrativa, estando en posibilidad legal de hacerlo. De haber sido esa la intención del legislador, así lo habría señalado expresamente, como lo hizo tratándose del recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación en el que, por excepción, se concede al contribuyente el derecho de ofrecer las pruebas que por cualquier motivo no exhibió ante la autoridad fiscalizadora, para procurar la solución de las controversias fiscales en sede administrativa con la mayor celeridad posible y evitar su impugnación en sede jurisdiccional, esto porque la autoridad administrativa puede ejercer cualquiera de las acciones inherentes a sus facultades de comprobación y supervisión, como lo es, entre otras, solicitar información a terceros para compulsarla con la proporcionada por el recurrente o revisar los dictámenes emitidos por los contadores públicos autorizados, lo que supone contar con la competencia legal necesaria y los elementos humanos y materiales que son propios de la administración pública. Por tanto, tal prerrogativa no puede entenderse extendida al juicio contencioso administrativo, pues no sería jurídicamente válido declarar la nulidad de la resolución impugnada con base en

el análisis de pruebas que el particular no presentó en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo, estando obligado a ello y en posibilidad legal de hacerlo, como lo prescribe el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al indicar que los gobernados deben conservar la documentación indispensable para demostrar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y exhibirla cuando sea requerida por la autoridad administrativa en ejercicio de sus facultades de comprobación. Estimar lo contrario significaría sostener que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puede sustituirse en las facultades propias de la autoridad fiscal y declarar la nulidad de sus actos por causas atribuibles al particular.

Luego, si las documentales allegadas por la aquí apelante ante la propia autoridad fiscalizadora anexionadas al escrito exprofeso elaborado para desvirtuar las observaciones detectadas por la autoridad fiscalizadora fueron exhibidas unas en copia simple, estas no pueden tener los alcances que pretende y aun las certificadas, si no fueron adminiculadas con diversos medios probatorios para acreditar en principio que las dispersiones o cantidades en numerario fueron efectivamente entregadas a sus socios y en las cantidades que efectivamente refleja las cuentas contables en que se soporto la autoridad para determinar la erogación o gasto, resultan ineficaces en los alcances que se proponen por la contribuyente apelante.

En este sentido, la autoridad fiscalizadora funda debidamente su competencia y emitió su determinación de créditos basada en las declaraciones de efectuadas por el contribuyente ante el Instituto Mexicano del Seguro



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Social, dada la afinidad entre las bases gravables entre las contribuciones constitutivas como aportaciones de seguridad social, gasto en salario que es base contributiva para efectos del impuesto sobre nóminas y soportado con las anotaciones contables efectuadas por el contribuyente en los libros de contabilidad exhibidos a cuenta "***-***REMANATE REDISTRIBUIBLE", sin que se hubiese demostrado que el mismo no era constitutivo de salario.

En consecución la autoridad determinante del crédito fiscal a cargo del aquí apelante, puntualizo el periodo fiscalizado y los importes observados que fueron determinados conforme a la contabilidad y declaraciones emitidas por el propio contribuyente en un ejercicio fiscal con actividad contable y con independencia que haberse dado de baja del padrón de contribuyentes causantes del impuesto sobre nómina, pues aquí lo revisado es la actividad contable desarrollada y no si estuvo o no inscrito como contribuyente en el padrón correspondiente, que desde luego implica una omisión por parte de este y no de la autoridad fiscal.

Al respecto, resulta imperioso aclarar que el impuesto sobre nóminas es un impuesto que grava el gasto o erogación que se realiza para producir bienes o servicios, en donde el contribuyente titular del hecho imponible lo es la persona física o moral que utilice un servicio personal subordinado entendido éste en los términos establecidos en la Ley Federal del Trabajo, de ahí que, basta que el empleador lleve a cabo la erogación para que se genere el hecho imponible, sin que precise el

detalle de trabajadores o particulares de estos, pues lo gravado aquí no es el ingreso que estos perciben si no la erogación efectuada por el patrón en este concepto, por lo que la fijación de base contributiva al tiene sustento en la contabilidad y declaraciones que realizó el propio contribuyente respecto de la erogación ya realizada por él, sin que a ello obste el que hubiera emitido un aviso de registro, pues lo que aquí se verifico no es el estatus de baja o alta en el padrón de contribuyentes del impuesto sobre nóminas, lo que lo alegado en este sentido parte de una falsa premisa por el apelante.

Lo anterior, tomando como fuente, la información contenida en la Base de Datos denominada "SISTEMA INTEGRAL DE PROGRAMACIÓN" propiedad de la Administración General Tributaria Administración General de Fiscalización conforme al Convenio de colaboración Administrativa para el Intercambio de Información en Materia Fiscal, que celebra por una parte el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, con la asistencia de la Secretaría de Finanzas y de la Administración Fiscal General, en la ciudad de Saltillo, Coahuila a los 1 días del mes de abril del año 2013.

De ahí que, para desvirtuar los elementos de conocimiento verificados por la autoridad exactora al momento de la fiscalización el aquí apelante, debió haber exhibido las documentales que en lo atinente demostraran que el gasto o erogación efectuado, fue efectivamente destinado a sus socios y no a personas distintas y/o que las



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

personas a que fue destinadas las erogaciones realmente tenían la calidad de socios y no otra distinta, de ahí que si no se efectúa el soporte documental en el momento oportuno de conformidad con la fracción VI del artículo 47 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, vuelve ineficaz lo argumentado en este contexto y por ende de ahí su inoperancia.

Ahora por otra parte, la determinación de recargos, en cuanto a su monto debe estar en relación directa con la cantidad que el contribuyente no enteró a la autoridad exactora y el tiempo en que no cumplió con la obligación, lo que en la especie se cumple, al estar referenciados al periodo revisado y el momento en que efectivamente se debió haber cumplido con la obligación fiscal correspondiente, lo que de igual manera se surte en favor del factor de actualizaciones, que se fundamenta y motiva cumpliendo con los mínimos requerimientos exigidos para ello, que dicho en otras palabras, el proceso de causación y actualización no se verifica retroactivo, si no da paso a su aplicación al momento en que este se verifica actualizado con la norma en cuanto se dejó de observar por el contribuyente, sin que ello implique la retroactividad en su aplicación.

Sin que en la especie se vea afectado el derecho fundamental de audiencia, reconocido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en la especie en principio la determinación presuntiva fue dada a conocer mediante el oficio de observaciones de fecha ***** ** ***** *****,

otorgando un plazo de quince días para presentar los documentos, libros o registros que desvirtuaran los hechos u omisiones asentados en la misma, lo que en el asunto de trato no sucedió y menos aún lo es en cuanto a la determinación de créditos pues se establecen los mecanismos para su impugnación al citar - visible a foja *** del expediente de origen- la autoridad del juicio contencioso administrativo como mecanismo de impugnación y el que en ejercicio de su potestad el hoy accionante ejercita, por lo cual, basta con que la ley otorgue a los causantes el derecho a impugnarlo posteriormente, cuando ya se haya fijado.

Respecto a lo aducido de la falta de firma autógrafa es menester establecer que al encerrar la negativa aducida por él apelante en el juicio de origen una afirmación, este **se encontraba obligado a aportar los elementos de convicción necesarios para demostrar su afirmación -no ser una firma autógrafa-**.

Consecuentemente, dicha porción considerativa y determinación de la resolución apelada, no fue combatida frontalmente por el recurrente lo que como se anticipó deriva en la **inoperancia** del agravio hecho valer en este sentido, al partir de falsas premisas.

Sirve de apoyo a la presente determinación la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a Décima Época con el número de tesis 1a./J. 19/2012 (9a.), visible



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 731, bajo el rubro y contenido siguiente:

<<<AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.

*Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior ***** Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.>>>*

De igual forma resulta vigente la jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consultable con el número de tesis IV.3o.A. J/4, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, página 1138, bajo el rubro y contenido siguiente:

<<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA. Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aún de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada.>>>

En este contexto sustentan las exposiciones de este considerando los criterios jurisprudenciales que se estiman aplicables por identidad jurídica substancial y analogía consultables bajo los registros digitales 2011988, 2007873, 183251, 161193, 219525, 2013680 y enunciados bajo el rubro y contenido siguiente:

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, QUE CELEBRAN LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL ESTADO DE JALISCO, Y SU ANEXO No. 17. NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

Los referidos Convenio y Anexo sólo regulan las facultades concernientes a la administración tributaria, es decir, aquellas que corresponden a la ejecución de las normas fiscales para la recaudación, fiscalización y manejo de ingresos federales, con fundamento en el artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal, sin trascender al ámbito legislativo local ni suspender atribuciones concedidas al Congreso Local, toda



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

vez que con el Convenio referido se dota a las autoridades estatales y municipales de la facultad de realizar las tareas vinculadas a la administración fiscal; por tanto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público válidamente delegó sus facultades en la materia al Estado de Jalisco. De igual manera, el Gobernador del Estado puede celebrarlo, conforme a los artículos 50, fracción XI, de la Constitución Política y 22, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, ambas del Estado de Jalisco, al ser el encargado de la hacienda pública, cuidando de ésta, así como de la recaudación, aplicación e inversión de los caudales del Estado. Es por ello, que el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Jalisco, así como su Anexo No. 17, publicado este último en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 2008, no violan los principios de legalidad y seguridad jurídica consistentes en la fundamentación y motivación, al haberse celebrado por partes legitimadas para ello y referirse a potestades que pueden delegarse.

VISITA DOMICILIARIA. SU ÚLTIMA ACTA PARCIAL TIENE NATURALEZA DIVERSA DE LA DEL OFICIO DE OBSERVACIONES DERIVADO DE LA REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE, POR LO QUE ES INNECESARIO QUE CUMPLA CON EL REQUISITO DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

Atento a la naturaleza de los actos que las autoridades fiscales pueden emitir durante el cumplimiento de sus facultades de comprobación, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a éstas el deber de cumplir con las garantías de fundamentación y motivación en aquellos actos que restringen provisional o cautelarmente un derecho o en los que éste se menoscaba o suprime definitivamente, contrario a lo que ocurre en los que no trascienden la esfera jurídica del gobernado. Así, el oficio de observaciones derivado de la revisión de escritorio o gabinete prevista en el numeral 48 del Código Fiscal de la Federación, al vincular al contribuyente o responsable solidario a desvirtuar los hechos

asentados en él, o bien, a corregir totalmente su situación fiscal, a efecto de que la autoridad no los tenga por consentidos y no emita la resolución en que determine créditos fiscales a su cargo, causa una afectación en la esfera jurídica de aquél y, por tanto, en su emisión se debe cumplir con el requisito de fundamentación y motivación. En cambio, de conformidad con la tesis aislada 2a. CLVI/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 440, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA GARANTÍA RELATIVA NO ES EXIGIBLE, GENERALMENTE, RESPECTO DE LAS ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA.", las actas de visita domiciliaria, dados su naturaleza y objeto, al no trascender a la esfera jurídica del gobernado, no requieren satisfacer esa exigencia constitucional, sino que, exclusivamente, deben contar con una exhaustiva circunstanciación, ya que son el reflejo de los actos ejecutados durante el desarrollo de una visita domiciliaria que, en su caso, servirá como sustento a la resolución liquidadora. Por tanto, es innecesario que en la última acta parcial se citen los preceptos legales que la apoyan y se expresen los razonamientos jurídicos por los cuales se considera que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa, pues no entraña un acto de molestia que constriña al contribuyente a desvirtuar los hechos y omisiones observados por los verificadores, ya que lo asentado en aquélla será analizado por la autoridad fiscalizadora antes de la emisión de la resolución que determine un crédito fiscal.

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. EL ARTÍCULO 39 C DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL QUE LA PREVÉ NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA.

El artículo citado, al facultar al Instituto Mexicano del Seguro Social para determinar presuntivamente y fijar en cantidad líquida las cuotas obrero patronales conforme a los datos con que cuente, en caso de que el patrón no cubra oportunamente su importe o lo haga en forma



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

incorrecta, no viola el derecho fundamental de audiencia, reconocido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues al ser las cuotas obrero patronales un tipo de contribución y formar parte de la materia impositiva, la audiencia para controvertir su monto, no necesariamente debe ser previa al momento de su liquidación, sino que basta con que la ley otorgue a los causantes el derecho a impugnarlo posteriormente, cuando ya se haya fijado.

REVISIÓN DE GABINETE. EL OFICIO DE OBSERVACIONES EMITIDO DENTRO DE DICHO PROCEDIMIENTO DEBE CUMPLIR CON LAS GARANTÍAS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que acorde con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos de molestia deben estar fundados y motivados. Por tanto, el oficio de observaciones emitido en términos del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, al tener ese carácter, debe cumplir con las garantías de fundamentación y motivación, pues causa una afectación en la esfera jurídica del contribuyente o responsable solidario al que se dirige, ya que lo vincula a desvirtuar los hechos en aquél consignados, o bien, a corregir totalmente su situación fiscal conforme a lo en él asentado, a efecto de que la autoridad no emita la resolución en que determine créditos fiscales a su cargo. Además, si bien es cierto que es criterio reiterado de este Alto Tribunal que en materia tributaria la garantía de audiencia no necesariamente debe ser previa al acto privativo, también lo es que el citado artículo 48 prevé la oportunidad para el particular de desvirtuar lo señalado en el oficio de observaciones, previamente a la emisión de la resolución determinante de créditos fiscales, con el objeto de que ésta ni siquiera llegue a emitirse, oportunidad que sólo puede ser eficaz si se le dan a conocer los motivos y fundamentos con base en los cuales la autoridad fiscal basa su afirmación de que existieron hechos u omisiones.

LIQUIDACIÓN DE RECARGOS. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA SU EXIGIBILIDAD.

Para que se estime fundada y motivada una liquidación de recargos, es innecesario que en la misma se precisen los nombres de los trabajadores por los que se emitieron las cuotas obrero patronales que generaron dichos recargos, el salario devengado por aquéllos, su grupo de cotización, las semanas cotizadas, etcétera; pues esos requisitos sólo deben indicarse en las resoluciones administrativas que finquen el cobro de cuotas obrero patronales, debido a que los datos aludidos son del conocimiento del accionante y la controversia planteada es sobre si los intereses moratorios que constituyen el crédito fiscal satisface los elementos necesarios para su exigibilidad, dado que la liquidación es una consecuencia legal derivada del incumplimiento al no pagar dentro del término establecido por el artículo 45 de la Ley del Seguro Social, el entero provisional.

MULTAS FISCALES IMPUESTAS EN CANTIDADES ACTUALIZADAS. REQUISITOS PARA SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La actualización de las multas establecidas en el Código Fiscal de la Federación no pagadas en las fechas previstas en las disposiciones legales aplicables, tiene su fundamento en el artículo 70, en relación con los numerales 17-A y 17-B de ese ordenamiento y, generalmente, es calculada de conformidad con lineamientos contenidos en resoluciones misceláneas fiscales o sus anexos, que se hacen del conocimiento de los contribuyentes por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación, considerando que dichas disposiciones legales y reglas de observancia general forman parte del sistema previsto por el legislador federal para la imposición de sanciones a los infractores de las disposiciones fiscales, es necesario que las autoridades fiscalizadoras, al imponerlas, no sólo motiven la conducta infractora,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

sino que también especifiquen si las cantidades corresponden a las actualizadas en términos de los preceptos referidos, así como la fecha en que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el factor de actualización correspondiente, con lo que se salvaguardan las garantías de seguridad jurídica y defensa del contribuyente, pues de ese modo existirá certidumbre acerca de si la multa impuesta corresponde a la norma de actualización o no, y el afectado estará en posibilidad de impugnar la sanción o la resolución miscelánea fiscal.

Finalmente, cabe mencionar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 336/2013, estableció la forma en que los tribunales de justicia administrativa ejercen el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad.

Al respecto, determinó que no puede imponerse a los tribunales de lo contencioso administrativo la obligación de contestar de fondo los argumentos de constitucionalidad y convencionalidad que hagan valer las partes, ya que tal proceder implicaría que la vía del juicio de nulidad se equipare al control concentrado que realizan los órganos del Poder Judicial de la Federación, desvirtuándose con ello la distinción entre los modelos de control de constitucionalidad difuso y concentrado, mismos que están perfectamente diferenciados en nuestro sistema jurídico.

Así, el ejercicio del control difuso en el caso de que el órgano jurisdiccional considere que no existe mérito para inaplicar una ley no implica que los juzgadores desarrollen

en su sentencia el estudio de la constitucionalidad de las normas que revisen, pues para cumplir con el principio de exhaustividad basta con que tal planteamiento sea declarado inatendible o inoperante.

De dicha contradicción de tesis derivó la jurisprudencia 2a./J. 16/2014 (10a.), publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 984, de rubro y texto:

CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconveniencia no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de

constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.

Ahora bien, una vez realizado el estudio de la sentencia reclamada, este Tribunal Pleno no advierte que existan méritos para inaplicar las normas contenidas en la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que sirvieron de base para determinar el impuesto sobre nómina objeto de la resolución determinante de créditos fiscales impugnada de forma originaria, por lo cual dicha porción del agravio en estudio resulta **inatendible por inoperante**.

En virtud de lo anterior y a manera de colofón, es que resultan **inoperantes** los agravios sustentados por el accionante e insertos de forma toral en los incisos **11 a 21 y 21 a 38**, por otra parte el agravio **22** se considera **fundado pero inoperante**, pues como se desprende de lo considerado con antelación se cumple debidamente con el principio de estricto derecho, fundamentación y motivación en materia fiscal, al ser una determinación de crédito basada en las declaraciones efectuadas por el contribuyente en las que consta el egreso sin que se demuestre efectivamente que estas fueron destinadas a



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

socios y por las cantidades asentadas en su propia contabilidad.

Por lo que sustentadas las consideraciones vertidas en esta resolución, apegadas a derecho y los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad y debido proceso, que rigen el actuar de este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 1 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, y por tanto se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se **confirma** en sus términos la resolución de fecha *****, de *** de *** ****, emitida en los autos del juicio contencioso administrativo **FA/089/2021**.

SEGUNDO. Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del recurso de apelación, y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados Jesús Gerardo Sotomayor Hernández, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores, Sandra Luz Rodríguez Wong, ante Idelia Constanza Reyes Tamez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. **Doy fe.**

JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ

Magistrado Presidente

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY

Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS

Magistrado

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES

Magistrada

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG

Magistrada

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ

Secretaria General de Acuerdos



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/007/2024
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/089/2021

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del toca de apelación RA/SFA/007/2024 interpuesto por ***** ***, por conducto de su representante legal, en contra de la sentencia de fecha ***** de *** de *****, emitida por la ***** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en el expediente FA/089/2021.

